



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 069-2020/CCD**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2023



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 069-2020/CCD

MATERIA : **COMPETENCIA DESLEAL**

ENTIDAD PÚBLICA : **INDECOPI**

BACHILLER : **ARMANDO RETIZ VILLANUEVA**

CÓDIGO : **2014131043**

LIMA – PERÚ
2023

En este trabajo de suficiencia profesional se analizó un caso de competencia desleal en el cual una empresa realizó publicidad sobre sus productos y que esta al contener: ingredientes aparece grasa vegetal interesterificada y parcialmente hidrogenada, se consideró que, al ser grasas trans, según el Secretario Técnico debió exhibirse un aviso “Contiene grasas trans: evitar su consumo”.

Es así que el referido Secretario imputó de oficio: por presuntamente infringir el principio de legalidad, pues no se habría cumplido con exhibir en el empaque una advertencia sobre el hecho que: “Contiene grasas trans: evitar su consumo”, pese a que el referido bien contendría grasas trans.

Cabe precisar que inicialmente se presentó una denuncia y el Secretario Técnico decidió integrar a quien denunció como tercero con interés, permitiendo que este intervenga en el procedimiento de competencia desleal.

La Comisión (Resolución 043-2021/SDC) consideró sancionar por la infracción imputada al considerar que existe obligación en el imputado de exhibir el aviso: “Contiene grasas trans: evitar su consumo”; no obstante, la Sala Especializada en segunda instancia mediante Resolución 152-2022/SDC revocó la sanción y medida correctiva impuesta a la empresa que fue sancionada.

Es por ello que, en este trabajo se han identificado 3 aspectos controvertibles: el 1^{ero}, sobre la supuesta contravención al principio de legalidad; el 2^{do}, sobre la aplicación del principio de predictibilidad y, por último, sobre la integración del señor J.C.G. COMO tercero con interés.

En ese marco, en este trabajo de investigación se ha analizado el expediente teniendo en cuenta las normas de competencia desleal (DL 1044) y las normas sectoriales sobre publicidad en el rubro alimenticio.

NOMBRE DEL TRABAJO

RETIZ VILLANUEVA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8190 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 29, 2023 11:12 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

43686 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

891.7KB

FECHA DEL INFORME

Sep 29, 2023 11:13 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO	4
1.1. Hechos principales afirmados en la denuncia	4
1.2. Carta de requerimiento de Indecopi	5
1.3. Imputación de cargos	5
1.4. Escrito de descargos	6
1.5. Integración como tercero con interés	8
1.6. Reserva de información	8
1.7. Resolución de primera instancia	9
1.8. Recurso de apelación	10
1.9. Absolución del recurso de apelación	11
1.10. Resolución de segunda instancia	11
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	13
2.1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de contravención al principio de legalidad	13
2.2. La aplicación al principio de predictibilidad	16
2.3. La calidad de participación del denunciante	18
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	19
3.1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de contravención al principio de legalidad	19
3.2. La aplicación al principio de predictibilidad	22
3.3. La calidad de participación del denunciante	22
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	24
4.1. Sobre la Resolución N° 043-2021/CCD del 6 de abril de 2021	24
4.2. Sobre la Resolución N° 152-2022/SDC-INDECOPI del 17 de octubre de 2022	27
V. CONCLUSIONES	28
VI. BIBLIOGRAFÍA	29
VII. ANEXOS	30

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO

1.1. Hechos principales afirmados en la denuncia

El 5 de febrero de 2020 J.C.G. (en lo sucesivo, el denunciante) interpuso denuncia contra P. S.A. (en lo sucesivo, la denunciada), por presuntamente realizar actos de competencia desleal.

Fundamentación fáctica:

- La denunciada viene comercializando el producto marca “COOKIES CHOCOLATE CHIPS”, sin consignar el respectivo octógono: “Contiene Grasas Trans” “Evite su consumo”, pese a que en la relación de ingredientes aparece grasa vegetal interesterificada y parcialmente hidrogenada, que como sabemos son el origen de las grasas trans.
- No es posible entonces, que señalando en la relación de ingredientes las grasas parcialmente hidrogenadas no aparezca lo advertido sobre: “Contiene Grasas Trans” “Evite su consumo”, ya que en la imagen de sus etiquetas se señala que contiene grasa vegetal interesterificada y parcialmente hidrogenada.
- En la parte frontal del producto denunciado “COOKIES CHOCOLATE CHIPS”, conforme a la imagen del producto, aparecen los octógonos para: “Alto en Grasas Saturadas” y “Alto en Azúcar”, pero omite colocar la de “Contiene Grasas Trans” “Evite su consumo”.
- La Ley 29571 señala en su artículo 36 que en caso el alimento tenga una clase de grasa debe señalarlo en su etiquetado además de indicar su por ciento.
- El privar de esta información a los consumidores es una infracción muy grave porque está negando el derecho de conocer de forma evidente la presencia de este componente que es muy perjudicial para la salud, por lo cual está siendo prohibido en muchos países.
- La propia Ley de Alimentación Saludable N° 30021 señala que se establecerá un proceso gradual de reducción de las grasas trans hasta su eliminación total, lo cual efectivamente ha sucedido, ya que mediante

Decreto Supremo 033-2016-SA del 27 de julio del 2016 se emitió el reglamento que busca reducir gradualmente hasta que se elimine la grasa trans, cuyo plazo máximo se cumplirá el 13 de julio del 2021, mientras tanto se debe advertir de su presencia con el respectivo octógono que recomienda “EVITE SU CONSUMO”.

- Hay que tener presente que la propia OMS estima que por lo menos hay cinco millones de sujetos cuyas vidas están en riesgo por las grasas antes referidas y considera que cada año pierden la vida por lo menos millón de personas como consecuencia del consumo de dichas grasas.

Fundamentos de derecho: ampara la denuncia en las normas de competencia desleal, DL 1044; Ley 29571 y Ley de Alimentación Saludable 30021.

1.2. Carta de requerimiento de Indecopi

Se tiene como antecedente que con Resolución de fecha 25 de febrero de 2020 el Secretario Técnico declaró inadmisibile la denuncia. Luego, mediante Carta 036-2020/CCD del 26 de febrero de 2020, el Secretario Técnico requiere al denunciante: En máximo de 5 días desde el día siguiente que se comunique, cumpla con informar si desea participar en el procedimiento iniciado en contra de la denunciada por la presunta infracción al principio de legalidad (Art. 17 del DL 1044), en calidad de tercero administrado. Del mismo modo, debe precisar el interés legítimo que tendría para participar en el referido procedimiento.

1.3. Imputación de cargos

El 26 de febrero de 2020, el Secretario Técnico dispuso:

Imputar a la denunciada la presunta infracción al Principio de Legalidad, establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 30021 - Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, toda vez que no habría consignado en la cara frontal de la publicidad en empaque del producto “Cookies Chocolate Chips”, la advertencia publicitaria “Contiene grasas trans: evitar su consumo”, a pesar de que dicho producto contendría grasas trans.

Después, se dispuso poner en conocimiento de la posible infractora para que presente descargos. Además, se le hizo determinados requerimientos de información.

1.4. Escrito de descargos

Mediante escrito de descargos de la fecha 9 de junio de 2020 la denunciada, alegó lo siguiente:

- Considerando el art. 10 de la Ley de Alimentación Saludable se establece la obligación de incluir la advertencia que contiene grasas trans: Evitar su consumo en la publicidad (incluida aquel octógono en el empaque) de los productos que superen los parámetros técnicos: establecidos en el reglamento.
- Así, no se trata de una obligación que sea de aplicación a todos los productos, sino sólo a los que superen los parámetros que serían definidos por el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable.

<i>Parámetros Técnicos</i>	<i>Plazo de entrada en vigencia</i>	
	<i>A los seis (6) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias</i>	<i>A los treinta y nueve (39) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias</i>
<i>Sodio en Alimentos Sólidos</i>	<i>Mayor o igual a 800 mg /100g</i>	<i>Mayor o igual a 400 mg /100g</i>
<i>Sodio en Bebidas</i>	<i>Mayor o igual a 100 mg /100ml</i>	<i>Mayor o igual a 100 mg /100ml</i>
<i>Azúcar Total en Alimentos Sólidos</i>	<i>Mayor o igual a 22.5g /100g</i>	<i>Mayor o igual a 10g /100g</i>
<i>Azúcar Total en Bebidas</i>	<i>Mayor o igual a 6g /100ml</i>	<i>Mayor o igual a 5g /100ml</i>
<i>Grasas Saturadas en Alimentos Sólidos</i>	<i>Mayor o igual a 6g /100g</i>	<i>Mayor o igual a 4g /100g</i>
<i>Grasas Saturadas en Bebidas</i>	<i>Mayor o igual a 3g /100ml</i>	<i>Mayor o igual a 3g /100ml</i>
<i>Grasas Trans</i>	<i>Según la Normatividad Vigente</i>	<i>Según la Normatividad Vigente</i>

- Como se aprecia del cuadro, a través del Reglamento se aprobaron los parámetros para considerar advertencia de publicidad sobre determinados elementos, pero no se aprobaron parámetros técnicos respecto de grasas trans. Respecto a estas, el Reglamento se limitó a señalar que los parámetros serán aquellos que establezca la Normatividad Vigente.
- Sin embargo, cabe considerar que a la fecha no existe ninguna norma que establezca parámetros técnicos por encima de los cuales corresponda

consignar en la publicidad (incluyendo la publicidad en envase) la advertencia publicitaria referida a grasas trans.

- Como su propio nombre lo refiere, el Reglamento de Grasas Trans tiene por propósito regular el proceso de reducción gradual de grasas trans, hasta su eliminación. Para ello, aprueba límites máximos de grasas trans que, en una primera etapa, podrán tener los productos para poder ser comercializados. Culminada esa etapa los productos no deberán contener grasas trans.
- Así, el Reglamento de Grasas Trans se limita a establecer cuál será el contenido máximo de grasas trans que podrán tener los productos para ser comercializados, pero no aprueba ningún parámetro técnico por encima del cual corresponda señalar el aviso publicitario.
- Cabe anotar que la propia Secretaría Técnica en la Resolución Admisoria, refiere que no cabe que los límites de grasas trans dispuestos en la norma reglamentaria sean valorados para determinar si corresponde considerar la advertencia publicitaria, pues fueron aprobados con otro propósito.
- Así, conforme a lo señalado es claro que hasta la actualidad no se aprobaron normas sobre los criterios técnicos de grasa, como resultado de ello, la obligación contenida en este no resulta exigible.
- Por las razones antes expuestas, discrepa con lo señalado por la Secretaría Técnica en la Resolución Admisoria, en el sentido de que, en tanto no se han aprobado los parámetros técnicos, se debe considerar el art. 10 de la Ley 30021 es de aplicación a todos los productos, independientemente del volumen o porcentaje de grasas trans que contengan.
- De otro lado, refiere que en el supuesto negado que la Comisión considerara que el aviso publicitaria sea obligatorio, esto no corresponde a aquellos productos que, por tener muy bajo contenido de grasas trans, pueden ser publicitados como “libres de grasas trans”. Este sería el caso del producto.
- Ahora bien, en virtud de la Resolución 197-2018/SDC-INDECOPI las normas emitidas por la FDA disponen que en caso la porción de un bien tenga menos de medio gramo de grasa trans, se establece que su contenido deberá declararse como “0g”.

- En efecto, la parte 101.9(c)(2)(ii) del Título 21 del Código de Regulaciones Federales, publicado en la web de la Food and Drug Administration de los Estados Unidos.
- De esta manera, cuando el contenido de grasas trans sea menor a 0,5 gramos por porción, este deberá ser declarado como “cero” o “no existente”. Dicho criterio tiene un claro, sustento: la necesidad de que el mercado reciba información de utilidad.
- Incluso la Sala Especializada en otras resoluciones señaló que en aquellos casos en los que las grasas trans no superen los 0,5 gramos por porción será posible no solo informar que este contiene 0 gramos de grasas trans por porción, sino también hacer uso de afirmaciones publicitarias (incluyendo publicidad en empaque) que informen, como uno de los beneficios del producto, que este se encuentra libre de grasas trans.
- Refiere que cumplió con informar sobre la presencia -aunque en valores muy bajos de grasas trans en el producto, por lo que lo señalado por la Secretaría Técnica, en relación a que no se habría brindado informado al respecto es falso y deberá ser rechazado por la Comisión.
- Por último, solicitó se declare de confidencialidad la información remitida en virtud del requerimiento de información.

1.5. Integración como tercero con interés

El 18.08.2020, la S.T. consideró que la imputación de cargos se realizó de oficio, ya que al señor J.G (quien inicialmente presentó denuncia) se le exigió que precise si presentaba la denuncia como persona natural o en representación del Consejo Regional XIV Callao del Colegio de Nutricionistas del Perú, no obstante, al no subsanarse, se consideró integrar al denunciante como tercero con interés legítimo al presente procedimiento.

1.6. Reserva de información

El 1.09.2020, la S.T. concedió el pedido de reserva y confidencialidad, toda vez que consideró que la información presentada por la empresa denunciada constituyen un conocimiento de carácter reservado, por cuanto dicha información revela aspectos sensibles de sus operaciones comerciales.

1.7. Resolución de primera instancia

Con Resolución N° 43-2021, 06.04.2021, la primera instancia declaró:

- Amparar lo denunciado por incurrir en infracción al principio de legalidad por la inobservancia al mandato contenido en el art. 10 de la Ley 30021.
- Se dispone sancionar a la empresa denunciada con una multa de 2 UITs. Asimismo, se ordena a dicha empresa, en calidad de medida correctiva, el cese definitivo de la conducta constitutiva de infracción.

Dicha decisión administrativa se fundamentó en que:

- Se considera que la forma como debe ser interpretada la aplicación de la advertencia publicitaria de grasas trans consiste en que todos aquellos productos que contengan grasas trans deberán consignar la referida advertencia publicitaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, interpretarlo de manera contraria a ello sería negar la aplicación de la referida advertencia en todos los productos que tengan grasas trans y que sean comercializados (es decir, todos los existentes), lo cual contraviene de manera directa con el objeto de la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, así como con una interpretación literal e -incluso- una interpretación finalista del referido cuerpo normativo.
- La interpretación literal del artículo 10 de la Ley 30021 permite evidenciar que la obligación de consignar la advertencia publicitaria correspondiente a grasas trans será aplicable siempre que el producto contenga dicho componente en su contenido, conforme lo desarrollado extensamente en líneas previas. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por la imputada en este extremo.
- En cuanto a la existencia de resoluciones de la Sala del Indecopi que permitirían publicitar “libres de grasas trans” al tener una cantidad menor a 0.5 g, la Comisión consideró pertinente precisar que los pronunciamientos de la Sala respecto de la veracidad de las afirmaciones publicitarias difundidas por determinados anunciantes respecto de productos que fueron publicitados dando a entender que no contenían grasas trans, en dichos casos se cuestionó la presunta comisión de actos de engaño. En esa línea,

es necesario destacar que, a diferencia de los casos citados, el presente procedimiento versa en la presunta infracción al principio de legalidad, cuyo análisis versa en la verificación del cumplimiento por parte del anunciante de las obligaciones que regulan la actividad publicitaria en el mercado, en particular si la imputada difundió publicidad observando el mandato contenido el artículo 10 de la Ley 30021. Por consiguiente, el análisis del presente caso dista del realizado por la Sala en los referidos casos.

- La obligación de consignar la advertencia publicitaria de grasas trans consiste en que todos aquellos productos que contengan grasas trans deberán consignar la referida advertencia en su publicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30021, independientemente de la cantidad de grasas trans. En consecuencia, corresponde rechazar lo referido por la imputada en este extremo.
- Las especificaciones técnicas para consignar la advertencia publicitaria correspondiente a grasas trans ha sido desarrollada a través del Manual de Advertencias Publicitarias, conforme al Reglamento, por ello si la imputada informó respecto del contenido de grasas trans en la información nutricional del producto, de conformidad con las normas reguladas en la Ley 29571 no es materia de análisis por esta Comisión, siendo que para este Colegiado el análisis de la publicidad en materia de grasas trans versa en verificar si se cumplió con consignar la advertencia publicitaria “Contiene grasas trans: evitar su consumo”, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30021.

1.8. Recurso de apelación

La empresa P. S.A. interpuso apelación contra la decisión final anterior, alegando además de lo referido en la primera instancia, lo siguiente:

- La normativa de alimentación saludable es clara al indicar que los alimentos procesados con grasas trans también requieren de parámetros técnicos para consignar la correspondiente advertencia publicitaria, en los casos en los que la cantidad de grasas trans en dichos alimentos superen tales parámetros.
- Corresponde tener en cuenta que incluso la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable tampoco realiza algún

trato diferenciado al referirse a las advertencias publicitarias y los parámetros aplicables a los distintos componentes (sodio, azúcar grasas saturadas y grasas trans).

1.9. Absolución del recurso de apelación

Mediante escrito, el señor G. alegó:

- Sin perjuicio de lo alegado por la denunciada a lo largo del procedimiento, existen otros productos en el mercado que, a pesar de tener menos de 0.5 g. de grasas trans por porción, han consignado la advertencia publicitaria correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30021.
- En el Perú se tomó la decisión de eliminar las grasas trans por lo dañinas y mortales que resultan. La Organización Mundial de la Salud ha venido impulsando su eliminación definitiva de la industria alimentaria en todo el mundo; no obstante, la imputada opta por aferrarse a la discusión de si corresponde o no declararlas en su publicidad.

1.10. Resolución de segunda instancia

Con Resol. 0152-2020 del 17.10.2020, la Sala Especializada revocó la resolución de 1^{era} instancia que sancionó a la denunciada, en razón a:

- No es posible concluir que, según lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los agentes económicos se encuentren obligados a consignar la advertencia de grasas trans en la publicidad de todo producto que contenga dicho componente, sin considerar parámetro alguno (lo cual resultaría abiertamente opuesto al artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable y sus normas reglamentarias vinculadas), por ser obligaciones distintas y supervisadas por autoridades diferentes.
- Dichas normas establecen algunas reglas que permitan determinar el parámetro técnico aplicable sobre la exigencia de consignar la advertencia publicitaria relativa a la existencia de grasas trans.
- En consecuencia, lo dispuesto en el Decreto Supremo 007-98-SA no está restringido al rotulado de los productos alimenticios, pues también resulta aplicable para determinar las reglas pertinentes que permitan evaluar

aspectos publicitarios consignados en las etiquetas de los alimentos y bebidas.

- Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el numeral 44 de la presente resolución, no se ha verificado que las directrices y normas del Codex Alimentarius brinden estándares técnicos para determinar la existencia o no de grasas trans en un producto, por lo que corresponde revisar las disposiciones de la FDA, en función a lo dispuesto por el Decreto Supremo 007-98-SA.
- En consecuencia, debido a que el Codex Alimentarius tampoco contiene parámetros para determinar cuándo se debe o no anunciar la existencia de grasas trans, resulta necesario complementar la obligación establecida en el art. 10 de la Ley 30021 -en lo que respecta a los parámetros técnicos correspondientes a la advertencia publicitaria de contenido de grasas trans- mediante lo dispuesto por la FDA, según la remisión legislativa nacional obligatoria.
- En el sitio web de la FDA se considera la existencia de una guía de la cual se observa que dicha entidad, en ejercicio de sus labores como órgano técnico de la materia, ha emitido una Guía y directrices que expresan que menos de 0.5 gramos de grasas trans que luego se informa como si tuviera 0 g.
- Sobre este punto, debe considerarse la “ley en blanco”, la cual ha sido definida como aquella disposición cuya regulación está en otra norma, siendo así, la ley en blanco busca castigar un hecho que está prevista en otra norma.
- En atención a dichos preceptos, las leyes en blanco son normas que, si bien contemplan ciertas obligaciones o la prohibición de realizar determinadas conductas, no expresan íntegramente el supuesto de hecho que las configura. Para tales efectos, será necesario recurrir a otras normas o disposiciones a fin de delimitar los alcances de las obligaciones exigibles o de las conductas pasibles de punición por parte de la autoridad competente.
- En consecuencia, considerando lo establecido en la Guía para la Industria de la FDA (aplicable como parámetro técnico para la advertencia publicitaria respecto de los productos con grasas trans), aquellos productos

alimenticios cuya comercialización esté permitida (conforme al Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans) e incluyan grasas trans por encima de los 0.5 gramos por porción, serán considerados como alimentos cuyo contenido de grasas trans no puede presentarse como “0 g.” y, por ende, estarán obligados a incluir la advertencia publicitaria antes mencionada.

- En el empaque del producto “Cookies Chocolate Chips” se advierte que entre sus ingredientes se consignó “grasa vegetal interesterificada y parcialmente hidrogenada (pulpa de palma)”, lo cual contiene grasas trans. Considerando ello, corresponde a la autoridad revisar el contenido del empaque del producto, en el cual se consigna que el producto anunciado contiene cero grasas trans (“0 g”). En dicho contexto, la indicación consignada en la etiqueta del referido producto, indicando que incluía “0 g” de grasas trans, permite inferir que el contenido de este elemento es menor a 0.5 g por porción -en virtud de lo dispuesto por la FDA-.
- A mayor abundamiento, obra en el expediente un examen de laboratorio realizado por la empresa Eurofins do Brasil Análises de Alimentos Ltda. en cuyo resultado se indica que el producto materia de cuestionamiento cuenta con 0.1077 g de grasas trans por cada 100 gramos del producto. Así pues, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la imputada, cada porción del producto equivale a 30 gramos, cada una de tales porciones contiene 0.0323 g de grasas trans.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Las problemáticas jurídicas que se van a establecer son aquellos sobre los cuales existen controversias entre los argumentos de la imputada y la secretaría técnica; el denunciante y la imputada; y las resoluciones finales del Indecopi.

2.1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de contravención al principio de legalidad

La S.T. imputó a P. S.A. (en adelante la imputada) la presunta infracción al Principio de Legalidad, establecido en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044, debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo

10 de la Ley 30021 - Ley de Promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, toda vez que no habría consignado en la cara frontal de la publicidad en empaque del producto “Cookies Chocolate Chips”, la advertencia publicitaria “Contiene grasas trans: evitar su consumo”, a pesar de que dicho producto contendría grasas trans.

En dicho sentido, se tiene como problema jurídico si es que dicha actuación de la imputada constituiría o no la comisión de la infracción referida a contravención al Principio de legalidad.

El análisis sobre este problema jurídico impone una revisión sobre las normas de competencia desleal referido a conductas realizadas mediante actividad publicitaria, en el cual se exige que el anunciante no vulnere normas imperativas o aquellas normas sectoriales respecto del contenido o alcance de la actividad de publicidad.

En principio la publicidad se entiende como:

Es importante mencionar qué entiende la LRCD por publicidad. De acuerdo al inciso d) del artículo 59° de dicho cuerpo normativo, se considera publicidad a toda forma de comunicación difundida a través de cualquier medio o soporte, y objetivamente apta o dirigida a promover, directa o indirectamente, la imagen, marcas, productos o servicios de una persona, empresa o entidad en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o profesional, promoviendo la contratación o la realización de transacciones para satisfacer sus intereses empresariales. (Reyes, 2021, p. 14)

Ahora sobre el principio de legalidad como supuesto o modalidad de acto de competencia desleal, la doctrina refiere que legalidad no solo implica contravención contra normas de dicho rango de ley, sino también de una norma sectorial que pudiera tener carácter reglamentario al ser por ejemplo sectorial, así se señala:

En primer término, debe destacarse que la mención “legalidad” no puede ser empleada para argumentar que el principio se circunscribe únicamente a los casos de violación de normas de rango legal. Esta interpretación se encuentra apoyada por la precisión referida al incumplimiento de cualquier disposición sectorial. En segundo término, cabe destacar la precisión que efectúa la LRCD al señalar que las normas cuyo incumplimiento importa la contravención del principio de legalidad, son las referidas a la actividad publicitaria. (Rodríguez, 2014, p. 2010)

Es así que Aramayo, Gagliuffi, (2013) realizan una comparación entre la norma anterior y el DL 1044 sobre el principio de legalidad:

Frente a estos actos la LRCD presenta una mejora respecto al Decreto Legislativo N°691, por cuanto este último dispositivo legal establecía que “los anuncios deben respetar la constitución y las leyes”, lo cual podía ser interpretado de manera literal para considerar que no permitía la aplicación de normas de inferiores rangos en la jerarquía normativa, tales como los reglamentos que regulan la publicidad comercial y cuya supervisión son de competencia de la CFCD. En cambio, la nueva LRCD prescribe que los actos contra el principio de legalidad consisten en la difusión de publicidad que no respete las normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria, corrigiéndose la confusión antes anotada. (p.173)

En ese sentido se tiene una norma sectorial, como es la Ley de Alimentación Saludable, ley que se emite para el desarrollo y crecimiento de las personas desde un punto de vista de la salud en su alimentación, así en ellas se establece ciertas reglas para la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas.

Ahora, el artículo 10 de la referida ley reguló que en los anuncios publicitarios sobre alimentos y bebidas sin alcohol que tengan grasas trans

y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe considerar unas advertencias en tanto se excedan los parámetros establecidos en el art. 4 del D.S. 017-2017-SA.

Así en dicho supuesto corresponderá se exhiba la advertencia siguiente: “alto en (Sodio, grasas saturadas, azúcar). Evitar su consumo excesivo” y/o “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”.

En consecuencia, en tanto se esté ante alguno de los supuestos establecidos en la norma, corresponderá que se exhiba la advertencia antes referida, caso contrario se incurrirá en vulneración al principio de legalidad.

Particular situación tiene el tema de las grasas trans, ya que conforme a las normas anteriores debe excederse de los parámetros establecidos en el art. 4 del D.S. 017-2017-SA; no obstante, de una revisión de la norma en el referido artículo para las grasas trans no se establece un parámetro sino se remite a la normatividad vigente, lo que generaría una controversia de si en dicho caso debe o no exhibirse la advertencia.

Extremo que se analizará en el capítulo referido a la posición jurídica sobre esta problemática jurídica.

2.2. La aplicación al principio de predictibilidad

La imputada solicitó ante la Comisión y la Sala se aplique resoluciones emitidas por la Sala Especializada, concretamente la Resolución 134-2021/SDC-INDECOPI respecto de las advertencias publicitarias de grasas trans que correspondería recurrir a las normas de la FDA pues son las que tienen los criterios de tecnicidad sobre la grasa trans.

En dicho sentido, se tiene como problema jurídico si es que la Comisión y la Sala debieran aplicar el criterio establecido en otras resoluciones, pese a que no constituyan precedente administrativo.

Antes debe considerarse que el modelo de competencia desleal actual es social, lo que implica que las normas de competencia no solo tutelan a los agentes proveedores sino también a los consumidores, así en la doctrina se señala:

(...) en la actualidad el modelo imperante de regulación de la Competencia desleal es el denominado “Modelo social” y es independiente de la regulación sobre Propiedad industrial dicho modelo de regulación, a diferencia del “Modelo Profesional” implica la protección, no sólo del interés de los competidores o comerciantes, sino, además, del interés de los consumidores y del orden público económico. (Aramayo, 2011, p.213)

La normativa represora de la Competencia desleal deja de ser un ordenamiento primariamente concebido para la protección de la empresa en sus relaciones con los competidores, para convertirse progresivamente en un derecho ordenador de las relaciones de mercado que extiende su dominio a la tutela del interés de los consumidores y del propio interés público en el mantenimiento de un orden concurrencial no falseado. (Menéndez, 1988, p. 28)

El principio de predictibilidad consiste en que las decisiones de la administración sean conforme a los antecedentes administrativos, es decir si ante una determinada actuación se ha actuado bajo un criterio, dicho criterio debe aplicarse a supuestos similares en el futuro.

Ahora, este principio no implica que la administración deba actuar siempre bajo un mismo criterio, ya que la administración puede cambiar de modo de actuar en tanto sustente las razones de ello, ya sea porque el supuesto no es el mismo o corresponda un contexto diferente en que se emitió los criterios anteriores.

De otro lado, el principio de predictibilidad o confianza legítima impone como deber de la administración que permita que los administrados puedan saber cual será el resultado de su procedimiento.

Por ello se entiende que la predictibilidad está estrechamente relacionado a la seguridad jurídica, pero ello no quiere decir que las decisiones de la Administración sean estáticas sino permite que pueda cambiarse de criterios en caso exista sustento debido para ello.

Por tanto, debe analizarse en el caso que los criterios establecidos en resoluciones del Indecopi contienen supuestos similares al que se está en controversia en el caso concreto, es decir si se puede recurrir a las disposiciones establecidas por la FDA, en tanto son las únicas que contienen parámetros técnicos para la declaración de existencia o ausencia de grasas trans.

2.3. La calidad de participación del denunciante

Mediante Carta 036-2020/CCD del 26 de febrero de 2020, el Secretario Técnico requiere al denunciante: Que, en un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la notificación de la comunicación, cumpla con informar si desea participar en el procedimiento iniciado en contra de la denunciada por la presunta infracción al principio de legalidad (Art. 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal), en calidad de tercero administrado. Del mismo modo, debe precisar el interés legítimo que tendría para participar en el referido procedimiento.

Siendo así, al señor J.C.G (quien inicialmente presentó su denuncia) inicialmente se le exigió que precise si presentaba la denuncia como persona natural o en representación del Consejo Regional XIV Callao del Colegio de Nutricionistas del Perú, no obstante, al no subsanarse, se consideró integrar al denunciante como tercero con interés legítimo al presente procedimiento.

Por lo que, el problema jurídico es si el Indecopi, debió o no considerar como tercero al denunciante y cuáles serían las consecuencias jurídicas en el presente procedimiento administrativo.

En cuanto al análisis debe considerarse que el procedimiento de competencia desleal es un procedimiento sancionador, mas no que cuando existía una denuncia sería trilateral sancionador, pues actualmente se entiende un sancionador.

Ello implica que, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se entienda al denunciante no como parte del procedimiento sino como un colaborador del mismo.

Ahora, al no ser parte se tiene la calidad de un tercero y en teoría este no podría pedir medidas administrativas a su favor, de acuerdo a lo que establezca la ley especial podría o no presentar recursos, ya que la resolución final en sí no debiera afectarle en sus intereses.

En esa medida en el caso debe analizarse desde un punto de vista de la naturaleza del procedimiento administrativo, el cual calificaría como un sancionador.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de contravención al principio de legalidad

El Secretario Técnico imputó a P. S.A. presuntamente haber vulnerado el Principio de Legalidad (art. 17 del DL 1044), pues no habría consignado en la parte frontal del bien “Cookies Chocolate Chips”, el aviso: “Contiene grasas trans: evitar su consumo”, cuando tenía dicho elemento.

Ahora, el artículo 10 de la Ley 30021 estableció:

(...) según el caso: “Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”; “Contiene grasas trans: Evitar su consumo”.

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

Por lo que se exige que se incluya la advertencia en las publicidades siempre que los alimentos excedan los parámetros técnicos que establezca el Reglamento. Así se tiene que en el Reglamento se aprobó el siguiente cuadro, art 4:

Parámetros Técnicos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los seis (6) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los treinta y nueve (39) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en Alimentos Sólidos	Mayor o igual a 800 mg /100g	Mayor o igual a 400 mg /100g
Sodio en Bebidas	Mayor o igual a 100 mg /100ml	Mayor o igual a 100 mg /100ml
Azúcar Total en Alimentos Sólidos	Mayor o igual a 22.5g /100g	Mayor o igual a 10g /100g
Azúcar Total en Bebidas	Mayor o igual a 6g /100ml	Mayor o igual a 5g /100ml
Grasas Saturadas en Alimentos Sólidos	Mayor o igual a 6g /100g	Mayor o igual a 4g /100g
Grasas Saturadas en Bebidas	Mayor o igual a 3g /100ml	Mayor o igual a 3g /100ml
Grasas Trans	Según la Normatividad Vigente	Según la Normatividad Vigente

De la normativa (cuadro) anterior se puede considerar que sobre las grasas trans no se estableció un parámetro técnico, sino se hizo una remisión a la normativa vigente, por lo que considerando la Ley 30021, su Manual de Advertencias Publicitarias y el propio Reglamento (D.S. 017-2017) y estas

constituyen la normativa aplicable, no obstante, no existe un parámetro técnico sobre las grasas trans.

Asimismo, de una revisión del artículo 36 de la Ley 29571 se verifica que se establece: *“Cuando un alimento contenga un tipo de grasa considerada trans debe advertirlo en su etiqueta, así como su porcentaje.”*

De la referida norma se podría entender que debiera publicitarse la advertencia, pero esto no bajo la forma que establece la Ley 30021 y su Reglamento, sino a título informativo, más aun si se tiene en pronunciamientos anteriores que esta información a que se refiere el art. 36 del Código de Consumo se refiere a lo que se exhibe en el rotulado, el cual difiere de lo que es una “Advertencia Publicitaria”, como el caso que aplica el artículo 14 del DL 1044.

En esa medida es necesario recurrir al D.S. 007-98-SA, normativa que regula la vigilancia y control de alimentos y bebidas, así en su cuarta disposición complementaria, transitoria y final determinadas características, condiciones, criterios de calidad y otros respecto de alimentos, siendo que se establecería por Resolución Ministerial, es así que al no existir una norma Ministerial que fije el parámetro, dicha norma expresa que la fabricación de los alimentos y bebidas se rige por las normas del Codex Alimentarius aplicables al producto o productos objeto de fabricación y, en lo no previsto por éste, lo establecido por la Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).

Ahora en la Guía para la Industria, sitio web de la FDA, se señala expresamente que cuando una porción de las grasas trans contenga menos de 0.5 gramos, se debe declarar como “0 g.”. En consecuencia, si el producto tiene menos de la cantidad de 0.5 g de grasas trans se puede considerar como si el producto no tuviera dicha grasa.

Por lo tanto, en el caso el producto denominado “Cookies Chocolate Chips” se establecía que tenía grasa vegetal interesterificada y parcialmente

hidrogenada (pulpa de palma), lo cual contiene grasas trans, se consideró en el rotulado del producto que tiene 0 g., por lo que al tener menos de 0.5 g. no correspondía que la publicidad tenga la advertencia publicitaria a que se refiere el art. 10 de la Ley 30021.

3.2. La aplicación al principio de predictibilidad

La imputada solicitó ante la Comisión y la Sala se aplique resoluciones emitidas por la Sala Especializada, concretamente la Resolución 134-2021/SDC-INDECOPI respecto de las advertencias publicitarias de grasas trans que correspondería recurrir a las disposiciones establecidas por la FDA, en tanto son las únicas que contienen parámetros técnicos para la declaración de existencia o ausencia de grasas trans.

Conforme se ha referido la Ley 30021, el Manual de Advertencias Publicitarias y el propio Reglamento (D.S. 017-2017) no han establecido los parámetros mínimos de grasas trans, por lo que en virtud del D.S. 007-98-SA en su disposición complementaria, transitoria y final establece que debe recurrirse al Codex Alimentarius, y en su defecto al Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA), norma última que se aplicó al caso.

Ello no solo porque el D.S. 007-98-SA así lo permite, sino porque la entidad pública, como el Indecopi, tiene el deber de aplicar los criterios establecidos en otras resoluciones, aun cuando estas no constituyan precedente de observancia obligatoria, ya que el principio de predictibilidad impone el deber de la administración de actuar conforme a los antecedentes administrativos.

En ese sentido sobre esta aplicación de las reglas de la FDA se estableció en la Resolución 134-2021/SDC-INDECOPI, por lo que sí correspondía que en este caso en virtud del principio de predictibilidad se aplique la FDA.

3.3. La calidad de participación del denunciante

Mediante Carta 036-2020/CCD del 26 de febrero de 2020, el Secretario Técnico le otorgó 5 días hábiles al denunciante para que señale si su participación es en calidad de tercero administrado o no. Así como se solicitó se precise cual es el interés legítimo que tendría para participar en el presente procedimiento.

El debido procedimiento contiene un conjunto de garantías para los administrados, tales como el derecho a ser notificado, a recibir actos administrativos debidamente motivados.

Es por ello que el profesor Huapaya (2015) afirma que se obtendrán mejores decisiones administrativas en la medida que se respeten los derechos de las partes en los procedimientos administrativos, a su vez con ello se otorgará una tutela adecuada a los derechos de los administrados.

En el mismo sentido Jiménez (2007) considera que en el procedimiento administrativo se deben respetar mínimas garantías como el derecho de defensa, motivación, gratuidad, el contradictorio, etc.

Ahora, en el caso si bien el señor denunciante (señor J.C.G.) no cumplió con absolver el requerimiento ello no impide que la administración considerando el escrito de denuncia y los actuados (medios probatorios) del procedimiento pueda emitir una decisión sobre la situación jurídica del señor J.C.G.

En ese sentido, en el caso se consideró como tercero, ya que propiamente no acreditó ser un competidor que tenga alguna finalidad concurrencial que pueda ser dañado directa o indirectamente con la conducta, sino más bien mostró una afectación en potencia como ciudadano, por lo que correspondía se considere como tercero con interés, dado que en estos procedimientos de competencia desleal quien denuncia no constituye parte del procedimiento sino de colaborador.

Cabe precisar que al tener dicha calidad de tercero con interés no implica que no pueda cuestionar la resolución final que emita la Comisión de Competencia Desleal, puesto que la norma (DL 1044) permite contradecir los actos administrativos que no dispongan sancionar al presunto infractor.

Por lo tanto, fue adecuado que el Secretario Técnico de la Comisión considere integrar al procedimiento de competencia desleal como tercero con interés al señor J.C.G.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Sobre la Resolución N° 043-2021/CCD del 6 de abril de 2021

La Comisión de Competencia Desleal emitió la Resolución N° 043-2021/CCD mediante el cual decidió declarar fundada la denuncia contra P. S.A. por incurrir en actos contra el principio de legalidad. Así se dispuso sancionar con 2 UIT y se ordenó medida correctiva.

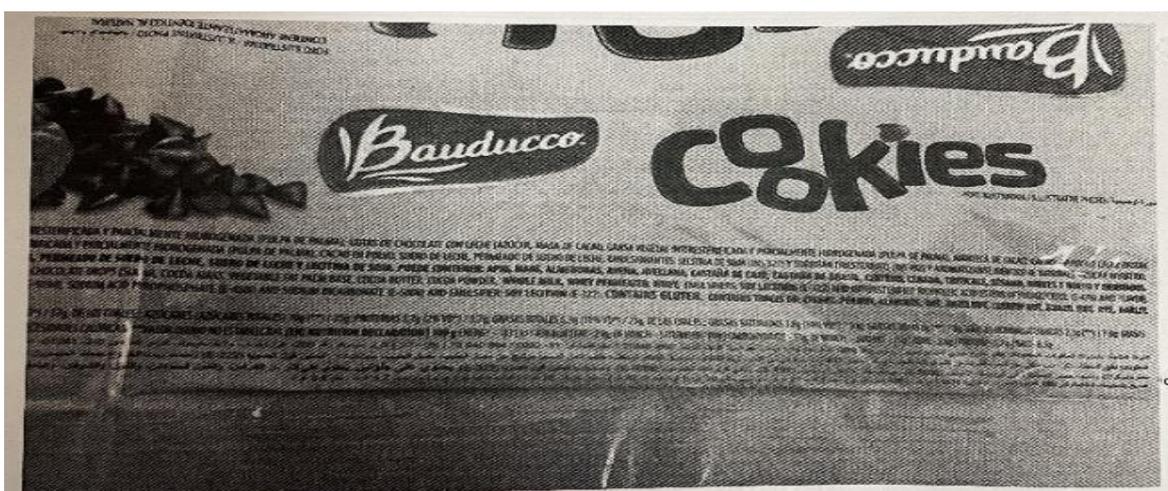
- **Sobre la infracción al principio de legalidad**

Al respecto, debe recordarse que el bien jurídico protegido por las normas de competencia desleal (Decreto Legislativo 1044) es el adecuado proceso competitivo, siendo que lo prohibido a través de la cláusula general es aquel acto que contravenga a la buena fe empresarial.

La publicidad es un acto que tiene por fin persuadir a los consumidores de la adquisición de productos o servicios, es decir tiene un fin de convencer. Ahora los actos de publicidad deben obedecer los principios de sustanciación previa, veracidad, alusividad, legalidad y de adecuación social.

Ahora, el principio de legalidad constituye un principio en la actuación de publicidad, es decir, no se debe contravenir a las normas imperativas ni las normas sectoriales de la materia, aquello garantiza un correcto desarrollo de la actividad publicitaria.

En el caso se tiene en el producto:



En dicha envoltura se verifica que el producto contiene grasa vegetal interesterificada y parcialmente hidrogenada, lo que implica como contenido del producto a la grasa trans.

En el caso se tiene que el producto no tiene un aviso de contener grasa trans y la prohibición de su consumo. ¿Pero esto constituye una infracción? Para ello se debe considerar lo establecido en el art. 10 de la Ley 30021 regula que: “en los anuncios publicitarios sobre alimentos y bebidas sin alcohol que tengan grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe implementar unas advertencias en tanto superen los índices expuestos en el art. 4 del D.S. 017-2017-SA”. El reglamento (art. 4 del D.S. 017-2017-SA) estableció lo siguiente:

Parámetros Técnicos	Plazo de entrada en vigencia	
	A los seis (6) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los treinta y nueve (39) meses de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Grasas Trans	Según la Normatividad Vigente	Según la Normatividad Vigente

Conforme se verifica del cuadro para el caso de grasas trans se hace una remisión a la normatividad vigente, es por ello que luego de analizar la Ley 30021, su Manual de Advertencias Publicitarias y el propio Reglamento (D.S. 017-2017), al no existir parámetros para el caso de grasas trans, es necesario recurrir a la Disposición Complementaria,

Transitoria y Final del D.S. 007-98-SA establece que debe recurrirse al Codex Alimentarius, y en su defecto al Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA). Esta última establece que cuando una porción de las grasas trans contenga menos del indicativo de 0.5 gramos, se procederá a informar como “0 g.”. En consecuencia, si el producto tiene menos de la cantidad de 0.5 g de grasas trans se puede considerar como si el producto no tuviera dicha grasa.

Por lo que, en el caso de acuerdo a la envoltura al tener menos de 0.5g. de grasas trans no correspondía exhibir la advertencia a que se refería el art. 10 de la Ley 30021. En dicha medida, se logra discernir que la Resolución de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal fue emitida erróneamente, puesto que consideró aplicar el artículo 36 de la Ley 29571 que establecía que el producto al contener grasas trans se debe informar en el rotulado, no obstante, esta regla no resulta aplicable para el caso de publicidad materia de análisis.

En conclusión, la Resolución de la Comisión aplicó una norma (artículo 36 del Código de Consumidor), sin embargo, este no resulta de exigencia en el caso.

- **Respecto de las multas y medidas correctivas solicitadas**

Las multas se deben imponer en caso se haya comprobado la comisión de una infracción, no obstante, en el caso no debió considerarse que se ha cometido conducta infractora, pues no existía obligación de exhibir la advertencia establecida en el art. 10 de la Ley 30021, por aplicación de las reglas de la FDA en virtud de la Disposición Complementaria, Transitoria y Final del D.S. 007-98-SA.

En el mismo sentido no correspondía imponer medidas correctivas ya que estas tienen por finalidad corregir o evitar que se vuelva a cometer una conducta infractora, y en el caso se entiende que no se haya cometido una infracción, pues no existe vulneración al principio de legalidad.

4.2. Sobre la Resolución N° 152-2022/SDC-INDECOPI del 17 de octubre de 2022

En cuanto a esta resolución debe señalarse que se ha emitido conforme al ordenamiento jurídico, ya que revocó la decisión final inicial y reformando declaró no sancionar a la empresa P. S.A., en tanto que no se acreditó que exista obligación de exhibir las advertencias de grasas trans y la prohibición de su consumo.

Asimismo, fue adecuado la diferencia que hizo en el caso concreto de la aplicación del artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que establecía que la información de tener grasas trans debe estar en el rotulado, no obstante, esta regla no resulta aplicable para el caso de publicidad materia de análisis; siendo que incluso se alegó la aplicación de un criterio ya establecido anteriormente. Además, aplicó de forma adecuada el principio de predictibilidad en tanto que en virtud de un criterio anterior aplicó las normas de la FDA sobre la consideración de las grasas trans, dado que se establece que de contener menos de 0.5 gramos de grasas trans, se debe declarar como “0 g.”

Ahora, justificó las razones de la aplicación de las reglas de la FDA, dado que luego de analizar la Ley 30021, su Manual de Advertencias Publicitarias y el propio Reglamento (D.S. 017-2017), al no existir parámetros para el caso de grasas trans, fue necesario recurrir a la Disposición Complementaria, Transitoria y Final del D.S. 007-98-SA la cual establece que debe aplicarse el Codex Alimentarius, y en su defecto al Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).

Por último, dejó sin efectos las medidas correctivas y la sanción de 2 UITs en la medida que no correspondía mantenerlas pues no existe una comisión de infracción al principio de legalidad, en consecuencia, la resolución de la Sala Especializada fue adecuadamente emitida en función a la aplicación de la norma sectorial.

V. CONCLUSIONES

En el presente expediente se analizó la supuesta comisión de la infracción por publicidad en contravención al principio de legalidad, dado que se habría considerado que se infringió el artículo 10 de la Ley 30021, no obstante luego del análisis se verificó que la obligación de exhibición de advertencia tenían aquellas bebidas sin alcohol o alimentos que excedan los parámetros técnicos que establezca el Reglamento, es así que el Reglamento en su artículo 4 estableció que para el caso de grasas trans corresponde según la normatividad. Es así que al revisar la normatividad como el Manual de Advertencias Publicitarias y el propio Reglamento (D.S. 017-2017) no se advirtió parámetros para el caso de grasas trans, por ello se recurrió a la Disposición Complementaria, Transitoria y Final del D.S. 007-98-SA que establecía que debe recurrirse al Codex Alimentarius, y en su defecto al Food And Drug Administration de los Estados Unidos de Norteamérica (FDA).

Concluyéndose, que sí se estaba en lo correcto en aplicar las regulaciones de la FDA, ya que de ello se logra entender que no correspondía exhibir la advertencia establecida en el artículo 10 de la Ley 30021. Asimismo, en el caso correspondía considerar al señor J.C.G. como tercero con interés en esa medida su integración al presente procedimiento, permitiéndose que en caso la resolución de primera instancia no hubiera sancionado al presunto infractor, la resolución pueda ser apelada por el señor J.C.G.

Además, dado que la infracción no se ha tenido por acreditada correspondía se deje sin efectos la multa de 2 UITs impuesta y la medida correctiva, en tanto que no tenía razón de mantener la eficacia de dichos actos administrativos.

Por tanto, se está de acuerdo con la Resolución de la Sala Especializada fue debidamente fundamentada y emitida para revocar la resolución de la Comisión finiquitando en su decisión que no se vulneró el principio de legalidad y que la denunciada actuó conforme a ley.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Aramayo, A. (2011). Competencia Desleal por abuso del sistema de Propiedad Industrial ¿relación complementaria o subordinada entre las disciplinas de Competencia Desleal y Propiedad Industrial? *Revista De Derecho Administrativo*, (10), 211-219.
- Aramayo, A., Gagliuffi, I., Maguiña, R., Rodas, C., Sosa, A. y Stucchi, P. (2013) *Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos. Competencia Desleal y Regulación Publicitaria*. Indecopi.
- Huapaya, R. (2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *Revista de Investigaciones Constitucionales*. 2(1), 137-165.
- Jiménez Vivas, J. (2007) ¿Qué es el Debido Procedimiento Administrativo?. *Revista Actualidad Jurídica*. (167), 166-170.
- Menéndez, A. (1988). *La Competencia Desleal*. Civitas.
- Reyes, G. (2021). *Actos de Engaño y Publicidad Engañosa*. USIL Fondo Editorial.
- Rodríguez, G. (2014). *Con licencia para anunciar: un tratado del Derecho Publicitario en el Perú*, THEMIS.

Fuentes legales

- Constitución Política del Perú (1993)
- Decreto Legislativo 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. 26 de junio de 2008.
- Decreto Legislativo 807. 18 de abril de 1996.
- Decreto Legislativo 1033. 25 de junio de 2008.
- T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS. 25 de enero de 2019.
- Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, Ley 30021 (2013).

- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30021, D.S. 017-2017-SA (2017)
- Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, D.S. 007-98-SA (1998)

VII. ANEXOS

1. Denuncia
2. Resolución de Imputación de cargos
3. Descargos
4. Resolución de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal
5. Recurso de apelación
6. Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

VERSIÓN PÚBLICA

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA
COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE : DE OFICIO
DENUNCIADA : PERUFARMA S.A.
TERCERO
ADMINISTRADO : ██████████
MATERIA : PUBLICIDAD COMERCIAL
ACTOS CONTRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
ACTIVIDAD : VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADA

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 043-2021/CCD-INDECOPI del 6 de abril de 2021, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal que declaró fundada la imputación de oficio contra Perufarma S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción al principio de legalidad, supuesto previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal y, reformándola, se declara **INFUNDADA** la referida imputación de oficio.

De acuerdo con el análisis normativo y sistemático expuesto a lo largo del presente pronunciamiento, el producto publicitado ("Cookies Chocolate Chips") estuvo dentro de los parámetros aplicables para presentarse con un contenido de "0 g." de grasas trans, por lo que no resultaba exigible que incluyera la advertencia publicitaria: "Contiene grasas trans: Evitar su consumo" consignada en el artículo 10 de la Ley 30021 – Ley de promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

Lima, 17 de octubre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución s/n del 26 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó a Perufarma S.A. (en adelante Perufarma) la presunta infracción al principio de Legalidad, supuesto previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal); debido a que habría inobservado el mandato contenido en el artículo 10 de la Ley 30021 – Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 17.- Actos contra el principio de legalidad.-

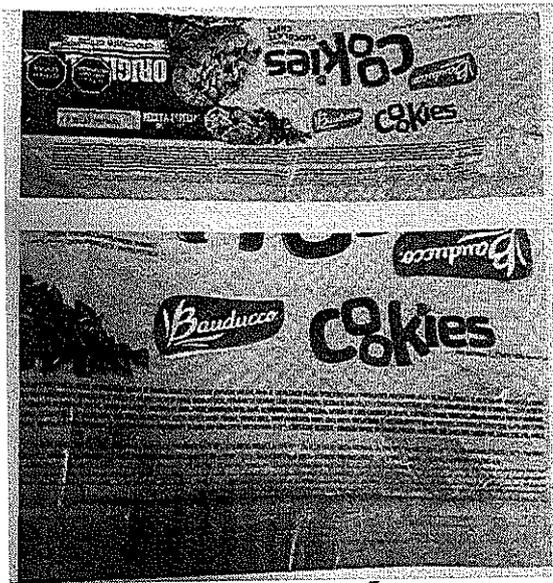
17.1. Consisten en la difusión de publicidad que no respete las normas imperativas del ordenamiento jurídico que se aplican a la actividad publicitaria.

17.2. Constituye una inobservancia de este principio el incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión o alcance.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11

Ley de Alimentación Saludable)², al no haber incluido en la cara frontal de la publicidad en empaque del producto “Cookies Chocolate Chips”, la advertencia publicitaria “*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*”, a pesar de que dicho producto contendría grasas trans. A continuación, se aprecian imágenes de la envoltura del producto “Cookies Chocolate Chips”³:



“GRASAS
TRANS 0g”

“Grasa vegetal
interesterificada y
parcialmente
hidrogenada (pulpa
de palma)”

2. El 10 de junio de 2020, Perufarma presentó su escrito de descargos, mediante el cual señaló lo siguiente:
- (i) No ha incurrido en un acto contrario al principio de legalidad, pues la

² LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 10. Advertencias publicitarias

En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:

“Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo”
“Contiene grasas trans: Evitar su consumo”

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.

³ El 5 de febrero de 2020, el señor Julio César García (en adelante el señor García) denunció a Perufarma por los hechos imputados. Cabe señalar que la Secretaría Técnica de la Comisión declaró inadmisibles su denuncia debido a que no cumplió con pagar la tasa correspondiente. No obstante, el órgano instructor decidió iniciar de oficio una investigación preliminar contra Perufarma, la cual conllevó al inicio del presente procedimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

003205

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

obligación cuya inobservancia se le ha imputado: (a) no resulta exigible a la fecha, en tanto no se han aprobado los parámetros por encima de los cuales debería incluirse la advertencia publicitaria "Contiene grasas trans: evitar su consumo"; y, (b) aun cuando ello fuera exigible, no es de aplicación al presente caso, toda vez que debido al bajo contenido de grasas trans del producto, (por debajo de los 0.5 gramos por porción), este puede ser publicitado como "libre de grasas trans", "0g grasas trans" o "0% grasas trans".

- (ii) El artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable establece que la obligación de incluir la referida advertencia publicitaria corresponde a los productos que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento. En ese sentido, no se trata de una obligación aplicable a todos los productos, sino solo a aquellos que superen los parámetros a ser definidos por el del Decreto Supremo 017-2017-SA – Reglamento de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable (en adelante Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable).
- (iii) No existe a la fecha, norma alguna que establezca parámetros técnicos por encima de los cuales corresponda consignar en la publicidad, incluyendo la publicidad en envase, la advertencia publicitaria referida a grasas trans.
- (iv) El Decreto Supremo 033-2016-SA, Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente (en adelante Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans) no contiene parámetros para advertencias publicitarias sobre contenido de grasas trans, sino más bien se limita a establecer cuál sería el contenido máximo de dicho componente que podrán tener los productos para ser comercializados.
- (v) No sería correcto que un vacío en la regulación de alimentación saludable sea considerado como una justificación válida para reinterpretar una obligación legal y en virtud de dicha interpretación, sancionar a un administrado. Afirmar que la obligación de consignar la advertencia publicitaria "Contiene grasas trans: Evitar su consumo" es aplicable, en cualquier caso, al margen de la cantidad de dicho componente en el producto, contraviene el principio de tipicidad, previsto en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444).
- (vi) Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que ni el Reglamento de Eliminación de Grasas Trans ni el Codex Alimentarius contienen

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

3/32



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

alguna disposición con relación a cómo informar al mercado, la presencia de grasas trans en los productos, correspondería remitirse a lo previsto por la *Food And Drug Administration* de los Estados Unidos de América (en adelante FDA), de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas (en adelante Decreto Supremo 007-98-SA)⁴. La FDA ha dispuesto que si la porción de un producto contiene menos de 0.5 g de grasas trans, debe declararse como cero.

(vii) Según se observa en el Informe de laboratorio realizado por la empresa Eurofins do Brasil Análises de Alimentos Ltda., el producto "Cookies Chocolate Chips" contiene 0.1077 g de grasas trans por cada 100 gramos. Teniendo en cuenta que cada porción del producto equivale a 30 gramos, cada una de tales porciones contiene 0.0323 g de grasas trans, lo cual se encuentra muy por debajo del límite de 0.5 g por porción dispuesto por la FDA. Por tanto, no resulta aplicable al referido producto la obligación dispuesta en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, en atención a su bajo contenido de grasas trans.

3. Mediante Resolución del 18 de agosto de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión incorporó al procedimiento al señor García, en calidad de tercero administrado⁵.

4. El 12 de octubre de 2021, el señor [REDACTED] presentó un escrito mediante el cual sostuvo lo siguiente:

(i) Las grasas trans han sido prohibidas por la Ley de Alimentación Saludable, pues son dañinas para la salud cardiovascular. Mediante el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans se ha establecido un proceso de reducción progresiva hasta su eliminación, que vence el 13 de julio de 2021. Por tanto, todos los productos que contengan grasas trans, comercializados hasta antes de dicha fecha, deberán consignar la advertencia publicitaria "Contiene grasas trans: evitar su consumo".

⁴ En este punto, Perufarma señaló que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) ha reconocido en numerosas ocasiones la aplicación de las normas de la FDA en lo concerniente a la publicidad de grasa trans, como, por ejemplo, en la Resolución 197-2018/SDC-INDECOPI. En ese sentido, expresó que sería un despropósito sostener, por un lado, que un producto podría ser promocionado como "libre de grasas trans" (en tanto contenga menos de 0.5g de grasa trans por porción) y, por otro lado, disponer que este debería contener en su etiquetado, la declaración "Contiene grasas trans: evitar su consumo", pues se trataría de dos afirmaciones contradictorias, que generarían confusión en los consumidores.

⁵ La solicitud para que se incorpore al señor García como tercero administrado fue presentada el 6 de marzo de 2020. Ver nota al pie 3.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

- (ii) Con relación a productos con azúcar, sodio y grasas saturadas, la Ley de Alimentación Saludable establece un margen o parámetro a partir del cual debería colocarse la advertencia publicitaria correspondiente ("alto en"); sin embargo, respecto de productos con grasas trans no se ha establecido tolerancia alguna, por ello en tal advertencia se emplea la palabra "Contiene" y no la frase "Alto en". Siendo así, no existe necesidad de que se reglamente algún parámetro para la advertencia publicitaria sobre contenido de grasas trans.
- (iii) Las disposiciones de la FDA no resultan aplicables para Perú, dado que rige la legislación nacional.
- (iv) El artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece claramente que cuando un alimento contenga grasas trans debe advertirlo en su etiqueta, así como su porcentaje, obligación que no ha cumplido la imputada.
5. Mediante Resolución 2 del 27 de octubre de 2020, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante la Comisión) suspendió de oficio la tramitación del procedimiento hasta que la entonces Gerencia de Estudios Económicos (en adelante la GEE) elabore un informe técnico sobre el beneficio económico obtenido por Perufarma, en caso se considere que transgredió el principio de legalidad publicitaria⁶. Mediante Informe 013-2021-GEE/INDECOPI del 9 de febrero de 2021, la GEE envió a la Secretaría Técnica de la Comisión lo solicitado.
6. Por Resolución 043-2021/CCD-INDECOPI del 6 de abril de 2021, la Comisión: (i) declaró fundada la imputación de oficio contra Perufarma por actos contra el principio de legalidad, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable; (ii) impuso una multa multa de 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT); y, (iii) ordenó el cumplimiento de una medida correctiva⁷. El pronunciamiento de la Comisión se basó en los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al principio de legalidad

- (i) El artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable señala claramente que la advertencia aplicable para las grasas trans es la siguiente: "Contiene grasas trans: evitar su consumo", por lo que independientemente del volumen o porcentaje de dicho componente, tal advertencia deberá ser incorporada en los productos con grasas

⁶ La elaboración de dicho informe fue solicitada a la GEE mediante Memorandum 325-2020-CCD/INDECOPI del 29 de octubre de 2020.

⁷ Consistente en el cese definitivo e inmediato de la difusión de la publicidad infractora, en tanto no cuente con la advertencia publicitaria "Contiene grasas trans: Evitar su consumo".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

trans. Lo anterior difiere de aquellas advertencias publicitarias en las que se coloca la frase “alto en”, pues en estos casos sí resulta necesario un parámetro de cálculo y/o medición. A mayor abundamiento, el Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que cuando un alimento contenga grasas trans, ello deberá ser advertido en la etiqueta⁸.

- (ii) Si bien el artículo 2 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo 012-2018-SA (en adelante Manual de Advertencias Publicitarias) contiene una remisión al Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans, lo cierto es que el objeto de este último dispositivo normativo es establecer el límite máximo de grasas trans que deberán contener los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados para ser comercializados. Es decir, no se dirige a delimitar algún parámetro para la consignación de advertencias publicitarias.
- (iii) La obligación prevista en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable debe efectuarse considerando que el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans no establece parámetros para las advertencias publicitarias en alimentos con dicho componente, sino más bien límites para su comercialización. Por ende, todos los productos con grasas trans que puedan ser comercializados, deben consignar la correspondiente advertencia publicitaria, independientemente de su cantidad.
- (iv) Conforme lo señaló la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante Digesa) en el Informe 220-2019/NSAI/DG/DIGESA, los alimentos bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación Saludable, por el solo hecho contener grasas trans -indistintamente de la cantidad- deben advertirlo en su empaque, colocando el octógono respectivo.
- (v) Los pronunciamientos emitidos por la Sala sobre afirmaciones publicitarias referidas al contenido de grasas trans no son relevantes para el presente caso, pues no versan sobre la colocación de una advertencia publicitaria en virtud del principio de legalidad, sino que desarrollan criterios sobre la facultad de colocar una afirmación publicitaria sin incurrir en un acto de engaño.
- (vi) De la revisión de los actuados en el expediente, se verifica que el producto “Cookies Chocolate Chips” contiene grasas trans. Sin

⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 36.- Etiquetado de grasas trans

Cuando un alimento contenga un tipo de grasa considerada trans debe advertirlo en su etiqueta, así como su porcentaje.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

embargo, se advierte que no consignó en la publicidad del empaque la advertencia publicitaria "*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*", inobservando de ese modo el mandato contenido en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable.

Sobre la sanción impuesta

- (vii) La GEE, mediante el Informe 013-2021-GEE/INDECOPI del 9 de febrero de 2021, concluyó que el hecho de no haber incluido la advertencia publicitaria sobre el contenido de grasas trans en el producto "Cookies Chocolate Chips" tuvo una influencia en la decisión de compra de los consumidores, pues en caso de incluir dicha advertencia habría obtenido ventas menores⁹.
 - (viii) La difusión del anuncio imputado se llevó a cabo a través de publicidad en empaque, desde el 21 de enero hasta el 3 de marzo de 2020. Asimismo: (a) el producto anunciado corresponde al mercado de alimentos, mercado que resulta de gran importancia; y, (b) a pesar de contener grasas trans, no se incluyó en el producto materia de imputación la advertencia publicitaria "*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*", siendo que dicho componente es dañino para la salud. Cabe señalar que el Estado no solo busca desincentivar su consumo, sino reducir -hasta eliminar- a los productos que contengan dicho elemento.
 - (ix) La infracción debe ser considerada como leve, con efecto en el mercado, correspondiendo sancionar a la imputada con una multa ascendente a 2 (dos) UIT.
7. El 28 de abril de 2021, Perufarma interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 043-2021/CCD-INDECOPI, solicitó su nulidad con base en los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento relacionados con la ausencia de regulación sobre los parámetros para grasas trans y adicionalmente, señaló lo siguiente:
- (i) La normativa de alimentación saludable es clara al indicar que los alimentos procesados con grasas trans también requieren de parámetros técnicos para consignar la correspondiente advertencia publicitaria, en los casos en los que la cantidad de grasas trans en dichos alimentos superen tales parámetros.
 - (ii) Corresponde tener en cuenta que incluso la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable tampoco realiza

⁹ Al respecto, la GEE estimó que el beneficio económico obtenido por Perufarma ascendió a [CONFIDENCIAL]. Adicionalmente, la Comisión consideró aplicar una probabilidad de detección del 75%. En atención a ello, el cálculo de la multa base ascendió a [CONFIDENCIAL].

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

algún trato diferenciado al referirse a las advertencias publicitarias y los parámetros aplicables a los distintos componentes (sodio, azúcar grasas saturadas y grasas trans).

8. El 7 de julio de 2021, el señor ██████ presentó un escrito mediante el cual acogió los argumentos expuestos por la Comisión en su pronunciamiento y adicionalmente, señaló lo siguiente:
- (i) Sin perjuicio de lo alegado por Perufarma a lo largo del procedimiento, existen otros productos en el mercado que, a pesar de tener menos de 0.5 g de grasas trans por porción, han consignado la advertencia publicitaria correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable¹⁰.
 - (ii) En el Perú se tomó la decisión de eliminar las grasas trans por lo dañinas y mortales que resultan. La Organización Mundial de la Salud ha venido impulsando su eliminación definitiva de la industria alimentaria en todo el mundo; no obstante, la imputada opta por aferrarse a la discusión de si corresponde o no declararlas en su publicidad.
9. El 12 de octubre de 2021, el señor ██████ presentó un escrito a través del cual solicitó una audiencia de informe oral y, adicionalmente, sostuvo lo siguiente:
- (i) No corresponde aplicar, en el presente caso, las disposiciones de la FDA. La normativa nacional es clara al indicar que el solo hecho de que un producto contenga grasas trans, conlleva que deba consignar el octógono correspondiente en la publicidad respectiva.
 - (ii) El Decreto Supremo 007-98-SA no contempla algún supuesto referido a las advertencias publicitarias, por lo que no resulta de aplicación para dilucidar si corresponde o no consignar la advertencia publicitaria sobre contenido de grasas trans. La regulación de tales advertencias se encuentra prevista en la Ley de Alimentación Saludable.
10. El 8 de noviembre de 2021, Perufarma presentó un escrito mediante el cual reiteró sus argumentos y, adicionalmente, señaló lo siguiente:
- (i) Cabe tener en cuenta que mediante Resolución 134-2021/SDC-INDECOPI del 21 de setiembre de 2021¹¹, la Sala señaló que en lo

¹⁰ En este punto, el señor García mencionó, a manera de ejemplo, las galletas de la marca "Denmark", comercializadas por Cencosud Retail Perú S.A.

¹¹ Correspondiente al procedimiento seguido de oficio contra Panificadora Bimbo del Perú S.A. Mediante dicha resolución, la Sala en mayoría consideró que tal empresa no se encontraba obligada a consignar en el producto "Pan Blanco Sin Bordes, 690g", la advertencia publicitaria de contenido de grasas trans, en la medida de que no superaba el parámetro dispuesto por la FDA.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

concerniente a advertencias publicitarias de grasas trans corresponde recurrir a las disposiciones establecidas por la FDA, en tanto son las únicas que contienen parámetros técnicos para la declaración de existencia o ausencia de grasas trans.

- (ii) En virtud del principio de predictibilidad, solicita que se tome en consideración la línea argumentativa de la Sala en la Resolución 134-2021/SDC-INDECOPI.

11. El 29 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación del señor [REDACTED] y Perufarma, durante la cual reiteraron sus argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Conforme a lo expuesto, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:
- (i) si Perufarma incurrió en actos de competencia desleal por infracción al principio de legalidad publicitaria; y,
- (ii) si corresponde confirmar la sanción y la medida correctiva impuestas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la infracción al principio de legalidad

13. Los artículos 17.1 y 17.2¹² de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establecen que, al difundir publicidad en el mercado, los anunciantes deben respetar las normas imperativas del ordenamiento jurídico.
14. El incumplimiento de cualquier disposición sectorial que regule la realización de la actividad publicitaria respecto de su contenido, difusión y alcance constituye una infracción al principio de legalidad publicitaria. Por consiguiente, en los casos en que exista alguna normativa especial que establezca límites o prohibiciones a la difusión de los anuncios publicitarios, su inobservancia calificará como un acto de competencia desleal sancionable.
15. En la Ley de Alimentación Saludable se aprobaron disposiciones con el fin de promover y proteger de manera efectiva el derecho a la salud pública, el crecimiento y desarrollo adecuado de las personas¹³. De esta manera,

¹² Ver nota al pie 1.

¹³ LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
Artículo 1. Objeto de la Ley

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



dicho cuerpo normativo contiene -por ejemplo- diversas reglas para la supervisión de la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes¹⁴.

- 16. Cabe agregar que las regulaciones previstas en la Ley de Alimentación Saludable son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que difundan publicidad de alimentos procesados, encontrándose excluida de su ámbito de aplicación la difusión de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas en estado natural, tal como lo establece el artículo 2 de dicha disposición legal¹⁵.
- 17. Considerando lo antes expuesto, el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable establece que en la publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas que contengan grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible, las advertencias publicitarias respectivas, en la medida de que los referidos componentes superen los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo 017-2017-SA – Reglamento de la Ley 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable (en adelante Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable)¹⁶.

La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioscos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.

¹⁴ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Alimentación Saludable, las disposiciones de la referida ley resultaban exigibles a partir de los sesenta (60) días calendario contados desde el día siguiente de la entrada en vigencia de su reglamento, con excepción de los artículos 8 inciso a) y 10 de la ley en mención, los cuales resultaban exigibles a los ciento veinte (120) días calendario a partir del día siguiente la entrada en vigencia de su reglamento.

Teniendo en cuenta de que el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable entró en vigencia el 18 de diciembre de 2017, lo dispuesto en la Ley de Alimentación Saludable resulta exigible a partir del 16 de febrero de 2018, con excepción de los artículos 8 inciso a) y 10 de dicha ley, los cuales resultaron exigibles desde el 17 de abril de 2018.

¹⁵ **LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen, importen, suministren y fabriquen alimentos procesados, así como al anunciante de dichos productos.

Están excluidos de lo señalado en el párrafo anterior los alimentos y las bebidas no alcohólicas en estado natural, no sometidas a proceso de industrialización.

¹⁶ El artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable dispone los parámetros técnicos sobre los alimentos sólidos y bebidas procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans, conforme al siguiente detalle:

	Plazo de entrada en vigencia	Plazo de entrada en vigencia
Parámetros técnicos	A los 6 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los 36 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

0001239

18. En dichos casos se consignará, según corresponda, la advertencia: "Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas). Evitar su consumo excesivo" y/o "Contiene grasas trans: Evitar su consumo".
19. Asimismo, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable también dispone que tales advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans excedan los parámetros técnicos establecidos, conforme a lo señalado en su artículo 4 y que tales advertencias serán precisadas en el Manual de Advertencias Publicitarias¹⁷.
20. La obligación dispuesta en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, cuyos alcances han sido regulados mediante el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y el Manual de Advertencias Publicitarias, tiene como propósito reducir y evitar el consumo -de ser el caso- de alimentos que contengan altas cantidades de sodio, azúcar, grasas saturadas y grasas trans, a fin de proteger y mejorar la salud de las personas.
21. En suma, dada la obligación publicitaria contenida en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, la difusión de publicidad de alimentos o bebidas no alcohólicas (productos procesados) sin consignar las referidas advertencias publicitarias, pese a superar los parámetros técnicos aplicables, constituye una infracción del principio de legalidad previsto en el artículo 17 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 800 mg / 100g	Mayor o igual a 400 mg / 100g
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg / 100ml	Mayor o igual a 100 mg / 100ml
Azúcar Total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 22.5g / 100g	Mayor o igual a 10g / 100g
Azúcar Total en bebidas	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 5g / 100ml
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 4g / 100ml
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 3g / 100ml	Mayor o igual a 3g / 100ml
Grasas Trans	Según la normatividad vigente	Según la normatividad vigente

Cabe señalar que estos parámetros –incluida la indicación referida a que los parámetros para los alimentos que contengan grasas trans serán dispuestos según la normatividad vigente- han sido replicados en el artículo 1 "De los Parámetros Técnicos" del Manual de Advertencias Publicitarias.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO 017-2017-SA. REGLAMENTO DE LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**
Artículo 15. De las advertencias publicitarias
 Las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas, grasas-trans excedan los parámetros técnicos establecidos, conforme a lo señalado en el artículo 4 y que serán precisadas en el Manual de Advertencias Publicitarias.
 (...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

III.2. Sobre las advertencias publicitarias referidas a los productos que contienen grasas trans

22. Mediante Resolución 043-2021/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra Perufarma por la comisión de actos contra el principio de legalidad, al haber presuntamente incumplido lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable. Conforme al criterio expuesto por la primera instancia, a pesar de que el producto "Cookies Chocolate Chips" contendría grasas trans, Perufarma no consignó en la publicidad en empaque la advertencia publicitaria "Contiene grasas trans: Evitar su consumo".
23. De acuerdo con el principio de legalidad publicitaria, el anunciante debe respetar las normas imperativas establecidas en las disposiciones sectoriales aplicables, en este caso, lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable.
24. Al respecto, es ineludible reafirmar que la autoridad competente para analizar las infracciones derivadas de la publicidad difundida en el mercado es el Indecopi (la Comisión en primera instancia y la Sala en segunda instancia)¹⁸, lo cual es recogido también en el artículo 11 de la Ley de Alimentación Saludable¹⁹. Por tanto, conforme a lo señalado en anteriores

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 24.- Las autoridades.-

24.1.- En primera instancia administrativa la autoridad es la Comisión, entendiéndose por ésta a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal y a las Comisiones de las Oficinas Regionales del INDECOPI en las que se desconcentren las funciones de aquélla, según la competencia territorial que sea determinada.

(...)

24.2.- En segunda instancia administrativa la autoridad es el Tribunal, entendiéndose por éste al Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI.

24.3.- Cualquier otra autoridad del Estado queda impedida de realizar supervisión o aplicar sanciones en materia publicitaria.

¹⁹ **LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 11. Fiscalización y sanción

La autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

pronunciamientos²⁰, lo indicado por la Digesa²¹ no condiciona ni limita la potestad legalmente atribuida a los respectivos órganos resolutivos del Indecopi para desarrollar la interpretación publicitaria y normativa pertinente que permita constatar la existencia o no de una infracción en materia de competencia desleal.

25. Por lo dicho, corresponde a esta Sala evaluar las normas aplicables sobre los alcances del deber de consignar las advertencias publicitarias señaladas en la Ley de Alimentación Saludable. Para tales efectos, es necesario efectuar un análisis integrado del artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, su reglamento y el Manual de Advertencias Publicitarias.
26. Al respecto, estas normas disponen lo siguiente:

LEY DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Artículo 10.- Advertencias publicitarias

*En la publicidad, incluida la que se consigna en el producto, de los alimentos y bebidas no alcohólicas **con grasas trans** y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, se debe consignar en forma clara, legible, destacada y comprensible las siguientes frases, según el caso:*

²⁰ Al respecto, ver Resoluciones 273-2018/SDC-INDECOPI y 274-2018/SDC-INDECOPI del 26 de diciembre de 2018. En tales casos, se analizó la difusión de publicidad que transmitía que los productos ofrecidos serían leche cuando en realidad no lo eran. Cabe señalar que, en ambos procedimientos, la empresa imputada presentó un informe emitido por la Digesa con la finalidad de sostener que los mensajes publicitarios materia de cuestionamiento, serían ciertos. No obstante, la Sala consideró que dicho documento emitido por la Digesa no le resultaba vinculante, por lo que no fue considerado en su análisis. En atención a la evaluación efectuada, la Sala determinó que los productos materia de imputación no calificaban como "leche" conforme a lo dispuesto por el *Codex Alimentarius*, por lo que finalmente la empresa imputada fue sancionada.

A continuación, a manera de ejemplo, se citará lo señalado por la Sala en la Resolución 273-2018/SDC-INDECOPI:

"(...)

39. En su apelación, Gloria cuestionó que la Comisión no haya tomado en cuenta el Informe 5376-2014/DHAZ/DIGESA, pues de acuerdo con lo alegado por dicha empresa, tal documento indicaría que es posible: (i) declarar como "leche" un producto que tenga tal ingrediente como parte de su composición, en tanto se indique de forma conjunta el proceso al que fue sometido y los componentes añadidos, así como (ii) destacar uno de los ingredientes en la publicidad, sin que se traslade el mensaje que el producto es únicamente leche de vaca.

"(...)

41. De la revisión de dicho informe, se aprecia que contiene el criterio de Digesa (en su condición de autoridad en materia de calidad sanitaria e inocuidad de alimentos) respecto al empleo del término "leche" en la denominación de productos alimenticios, en el marco de los trámites correspondientes para la obtención del registro sanitario.

"(...)

43. En ese sentido, el informe emitido por Digesa no constituye un parámetro que la Comisión tuviese que haber tomado en cuenta para analizar los elementos publicitarios cuestionados, pues su evaluación es de exclusiva competencia del Indecopi. Por lo tanto, no se verifica que la Comisión haya infringido los principios de buena fe procedimental, uniformidad, predictibilidad y confianza legítima, ni que lo alegado por Gloria pueda generar la consecuente nulidad del pronunciamiento materia de apelación.

"(...)"

(Subrayado añadido)

²¹ Lo cual incluye el Informe 220-2019/NSAI/DG/DIGESA del 25 de octubre de 2019, mediante el cual, la Digesa manifestó que los alimentos bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación Saludable que contengan grasas trans en su composición debían advertirlo en su empaque, colocando la advertencia publicitaria respectiva.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

"Alto en (Sodio-azúcar-grasas saturadas): Evitar su consumo excesivo"
"Contiene grasas trans: Evitar su consumo".

Dicha advertencia publicitaria será aplicable a los alimentos y las bebidas no alcohólicas que superen los parámetros técnicos establecidos en el reglamento.
(Subrayado y resaltado añadido)

REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Artículo 4.- De los parámetros técnicos sobre los alimentos procesados referentes al contenido de azúcar, sodio, grasa saturada, grasa trans.
Los parámetros técnicos por considerarse para la aplicación del presente Reglamento se detallan a continuación y su entrada en vigencia se contará a partir de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

	Plazo de entrada en vigencia	Plazo de entrada en vigencia
Parámetros técnicos	A los 6 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los 36 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 800 mg / 100g	Mayor o igual a 400 mg / 100g
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg / 100ml	Mayor o igual a 100 mg / 100ml
Azúcar Total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 22.5g / 100g	Mayor o igual a 10g / 100g
Azúcar Total en bebidas	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 5g / 100ml
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 4g / 100ml
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 3g / 100ml	Mayor o igual a 3g / 100ml
Grasas Trans	Según la normatividad vigente	Según la normatividad vigente

Artículo 15.- De las advertencias publicitarias

Las advertencias publicitarias serán aplicables a aqueños alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar, grasas saturadas, grasas-trans excedan los parámetros técnicos establecidos, conforme a lo señalado en el artículo 4 y que serán precisadas en el Manual de Advertencias Publicitarias
(...)

(Subrayado y resaltado añadido)

MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

1. DE LOS PARÁMETROS TÉCNICOS

Los parámetros técnicos a considerarse para la aplicación del presente Manual se detallan a continuación y su entrada en vigencia se contará a partir de la aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias que hace referencia la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

14/32

**CUADRO 1: Parámetros técnicos y entrada en vigencia Parámetros técnicos Plazo de entrada en vigencia**

	Plazo de entrada en vigencia	Plazo de entrada en vigencia
Parámetros técnicos	A los 6 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias	A los 36 meses de aprobación del Manual de Advertencias Publicitarias
Sodio en alimentos sólidos	Mayor o igual a 800 mg / 100g	Mayor o igual a 400 mg / 100g
Sodio en bebidas	Mayor o igual a 100 mg /100ml	Mayor o igual a 100 mg /100ml
Azúcar Total en alimentos sólidos	Mayor o igual a 22.5g / 100g	Mayor o igual a 10g / 100g
Azúcar Total en bebidas	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 5g / 100ml
Grasas Saturadas en alimentos sólidos	Mayor o igual a 6g / 100ml	Mayor o igual a 4g / 100ml
Grasas Saturadas en bebidas	Mayor o igual a 3g / 100ml	Mayor o igual a 3g / 100ml
Grasas Trans	Según la normatividad vigente	Según la normatividad vigente

27. Una lectura conjunta del artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, los artículos 4 y 15 de su reglamento y el Manual de Advertencias Publicitarias, permite verificar que -de forma expresa, reiterada y consistente- nuestro ordenamiento reconoce la existencia de parámetros técnicos para la aplicación de las advertencias publicitarias, incluyendo la correspondiente al contenido de grasas trans.
28. A diferencia de los parámetros técnicos para alimentos y bebidas con alto contenido de sodio, azúcar y grasas saturadas que han sido elaborados por el Ministerio de Salud²², el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y el Manual de Advertencias Publicitarias disponen

²² Ello en virtud de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la mencionada ley.

LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamentación de los parámetros técnicos

Artículo 10. Advertencias publicitarias

Los parámetros técnicos sobre los alimentos y las bebidas no alcohólicas referentes al alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas son elaborados por el Ministerio de Salud vía reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley y estarán basados en el conjunto de recomendaciones emitidas por el organismo intergubernamental en salud: Organización Mundial de la Salud-Organización Panamericana de la Salud OMS-OPS.

En cuanto a los alimentos con contenido de grasas trans, el reglamento establecerá un proceso gradual de reducción hasta su eliminación, conforme a los parámetros técnicos y plazos que establezca.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 089-2020/CCD

que, para los productos que contengan grasas trans, el parámetro técnico aplicable será aquel establecido “según la normatividad vigente”.

29. De esta manera, se colige que las advertencias publicitarias establecidas en la Ley de Alimentación Saludable son exigibles de conformidad con los parámetros técnicos respectivos, sin que el legislador haya excluido a los productos que contengan grasas trans. Sin embargo, ni el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable ni el Manual de Advertencias Publicitarias han fijado los valores exactos del parámetro que debe observarse para consignar la advertencia publicitaria correspondiente al contenido de grasas trans.
30. Es importante tener en cuenta que, en el supuesto de que el legislador hubiera optado por no considerar ningún parámetro técnico para la inclusión de las advertencias publicitarias en alimentos con grasas trans, ello se habría precisado en el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y en el Manual de Advertencias Publicitarias. Pero lo cierto es que, conforme se ha expuesto, ambos cuerpos normativos reconocen la existencia de parámetros para la inclusión de tales advertencias publicitarias, de acuerdo con la “normatividad vigente”.
31. En consecuencia, queda claro que la Ley de Alimentación Saludable, su reglamento y el Manual de Advertencias Publicitarias forman parte de las disposiciones pertinentes sobre los alcances del deber de consignar las advertencias publicitarias antes indicadas. Sin perjuicio de ello, la Sala también procederá a revisar el artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans, al haber sido incluidos por la Comisión en su pronunciamiento, a fin de dilucidar si resultan o no aplicables a las advertencias publicitarias en alimentos con grasas trans.
- A) Sobre la presunta aplicación del Código de Protección y Defensa del Consumidor
32. En su pronunciamiento, la Comisión señaló que el artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que cuando un alimento contenga grasas trans, ello deberá ser advertido en la etiqueta del producto, lo que evidenciaría que todo producto que contenga grasas trans -sin importar su cantidad- debe consignar el octógono correspondiente en su publicidad.
33. Al respecto, el referido artículo establece lo siguiente:

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 36.- Etiquetado de grasas trans. Cuando un alimento contenga un tipo de grasa considerada trans debe advertirlo en su etiqueta, así como su porcentaje.

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

16/32



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

10 31 22

34. De la lectura de dicha norma, se constata que está referida al deber del proveedor de informar al consumidor -a través de la etiqueta- si el producto contiene grasa trans, así como su porcentaje. La obligación de consignar tal información no exige la inclusión de alguna expresión específica de advertencia con determinadas características. Ello implica que lo exigido por el citado artículo es que el empaque del producto incluya alguna mención sobre la existencia de grasas trans (así como su porcentaje), lo cual tiene un carácter básicamente informativo y descriptivo, por lo que corresponde al rotulado del producto²³.
35. En efecto, la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha señalado que la obligación de informar la presencia de grasas trans en un producto y su porcentaje, se lleva a cabo a través del rotulado. A manera de ejemplo, cabe citar la resolución del procedimiento seguido por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios contra Panificadora Bimbo del Perú S.A.:

RESOLUCIÓN 2367-2013/SPC-INDECOPI DEL 27 DE AGOSTO DE 2013

«(...)

8. *Tratándose de productos envasados destinados a la alimentación, parte de la información que resulta necesaria para tomar una decisión de consumo adecuada es la referida a sus ingredientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 10° y 32° del Código. En ese orden de ideas, de manera específica el artículo 36° del Código establece la obligación de los proveedores de informar en el rotulado de sus productos la presencia de grasas trans (AGT) así como su porcentaje.*

(...))».

(Subrayado agregado)

36. No está en discusión que los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor sean los competentes para exigir el cumplimiento de las reglas de información que el Código de Protección y Defensa del Consumidor establece para los proveedores de bienes y servicios. Esto es así, pues corresponde a dichas autoridades tutelar a los consumidores frente a la falta de idoneidad en función a la información brindada o la omisión de esta última²⁴.

²³ De conformidad con lo establecido en la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la información contenida en el rotulado de un producto es información que el proveedor proporciona al consumidor, expresada en términos neutros y meramente descriptivos.

DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 59.- Definiciones. -

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

k) Rotulado: a la información básica comercial, consistente en los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor suministra al consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica o en virtud a estándares de calidad recomendables, expresados en términos neutros o meramente descriptivos, sin valoraciones o apreciaciones sobre las características o beneficios que la información aporta al producto, es decir, sin la finalidad de promover su adquisición o consumo.

(Subrayado agregado)

²⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
Artículo 27.- De la Comisión de Protección al Consumidor. -

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

37. En tal sentido, la evaluación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor corresponde a las autoridades competentes en materia de protección al consumidor y no a las responsables de los procedimientos por presuntos actos de competencia desleal.
38. Por su parte, la Ley de Alimentación Saludable ha dispuesto que todo producto alimenticio con contenido de azúcar, sodio, grasas saturadas y grasas trans -en función de los parámetros técnicos aplicables- debe consignar en su publicidad -la cual no se limita a los empaques- una advertencia publicitaria, bajo ciertas especificaciones y características²⁵. Al respecto, es pertinente reiterar que el artículo 11 de la Ley de Alimentación Saludable establece que la Comisión y las respectivas comisiones de las oficinas regionales²⁶ (así como la Sala, en segunda instancia) son las autoridades encargadas del cumplimiento de lo señalado anteriormente.

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutorios de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor

Cada órgano resolutorio de procedimientos sumarísimos de protección al Consumidor es competente para conocer, en primera instancia administrativa, denuncias cuya cuantía, determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, no supere tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); así como aquellas denuncias que versen exclusivamente sobre incumplimientos de acuerdos conciliatorios, falta de atención a reclamos y requerimientos de información, métodos abusivos de cobranza, demora y falta de entrega del producto, con independencia de su cuantía.

Asimismo, es competente para conocer los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de medida cautelar e incumplimiento y liquidación de pago de costas y costos. No puede conocer denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos y los que versen sobre productos o servicios cuya estimación patrimonial supera tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o son inapreciables en dinero.

La Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi o la comisión con facultades desconcentradas en esta materia, según corresponda, constituye la segunda instancia administrativa en este procedimiento sumarísimo, que se tramita bajo las reglas establecidas por el presente subcapítulo y por la directiva que para tal efecto debe aprobar y publicar el Consejo Directivo del Indecopi.

(...)

(Artículo modificado por el Decreto Legislativo 1390)

- ²⁵ **DECRETO SUPREMO 012-2018-SA. MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 017-2017-SA**

3. DEL FORMATO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN LOS ALIMENTOS PROCESADOS

Las advertencias publicitarias deberán ser consignadas de manera clara, legible, destacada y comprensible en la cara frontal de la etiqueta del producto, según las siguientes especificaciones y las proporciones que se detallan en el Anexo 1:

3.1 Forma, color y tipo:

* Forma geométrica: Octógono.

* Color: negro y blanco.

* Tipografía: Helvética LT Std-Bold

La tipografía utilizada en la iconografía es de la familia Helvética.

(...)

- ²⁶ **LEY 30021. LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

000043

39. Por lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la Comisión, el artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor no es aplicable al presente caso, pues dicha norma está referida a la información que debe ser incluida en el rotulado del respectivo producto y su observancia es competencia de los órganos resolutivos en materia de protección al consumidor del Indecopi. Ello difiere de la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable, la cual no consiste simplemente en comunicar el contenido de grasas trans del producto y su porcentaje, sino en consignar en la publicidad de tales alimentos, una advertencia publicitaria ("*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*") bajo determinadas características previstas en el Manual de Advertencias Publicitarias (octógono)²⁷, siempre que se supere el parámetro técnico establecido²⁸. La autoridad encargada de velar por el cumplimiento de dicha norma es la Comisión en primera instancia y la Sala en segunda instancia.
40. En consecuencia, no es posible concluir que, según lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, los agentes económicos se encuentren obligados a consignar la advertencia de grasas trans en la publicidad de todo producto que contenga dicho componente, sin considerar parámetro alguno (lo cual resultaría abiertamente opuesto al artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable y sus normas reglamentarias vinculadas), por ser obligaciones distintas y supervisadas por autoridades diferentes.
- B) Sobre la evaluación normativa sistemática para dilucidar los parámetros técnicos pertinentes con relación a la presencia o no de grasas trans
41. El artículo 2 del Manual de Advertencias Publicitarias precisa que las advertencias publicitarias para los alimentos que contengan grasas trans se rigen por el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans²⁹. Al respecto, los artículos 1 y 6 del referido reglamento señalan lo siguiente:

Artículo 11. Fiscalización y sanción

La autoridad encargada del cumplimiento de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la presente Ley, en cuanto a publicidad, es la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y las respectivas comisiones de las oficinas regionales, en las que se hubieran desconcentrado sus funciones, aplicando para el efecto lo establecido en el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
(...)

²⁷ Ver nota al pie 25.

²⁸ Ver nota al pie 2.

²⁹ DECRETO SUPREMO 012-2018-SA. MANUAL DE ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO 017-2017-SA

2. DEL CONTENIDO DE LAS ADVERTENCIAS PUBLICITARIAS

Las advertencias publicitarias serán aplicables a aquellos alimentos procesados cuyo contenido de sodio, azúcar y grasas saturadas excedan los parámetros técnicos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable para Niños, Niñas y Adolescentes.

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



REGLAMENTO DE ELIMINACIÓN GRADUAL DE GRASAS TRANS

Artículo 1.- Del objeto

El presente Reglamento establece el proceso gradual de reducción hasta la eliminación de grasas trans, en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas industrialmente, con el propósito de contribuir a la reducción de los riesgos asociados a las enfermedades crónicas no transmisibles.

Artículo 6.- Proceso gradual de reducción hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente

Todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen importen, suministren y fabriquen alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas, adecuarán gradualmente la eliminación del contenido de grasas trans de acuerdo con los parámetros y plazos siguientes.

6.1.- En un plazo de hasta 18 meses contados a partir de la vigencia del Reglamento, el uso y/o contenido de grasas trans no será mayor de:

PRODUCTO	GRASAS TRANS LÍMITE
a) Grasas, aceites vegetales y Margarinas	2 g de Ácidos grasos trans por 100 g ó 100 ml de materia grasa
b) Resto de alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas industrialmente	5 g de Ácidos grasos trans por 100 g ó 100 ml de materia grasa

6.2.- Para efectos de la eliminación del uso y/o contenido de grasa trans, se establece que en un plazo de 54 meses, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento se eliminará el uso y contenido de grasas trans que provienen de la hidrogenación parcial en cualquier alimento y bebida no alcohólica procesada.
(...)

- 42. De lo expuesto se aprecia que los límites introducidos mediante el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans se dirigen a proscribir la comercialización de los productos alimenticios procesados que superen tales márgenes cuantitativos. De lo cual resulta claro también que estos límites no pueden considerarse como "parámetros" para la aplicación de advertencias publicitarias.
- 43. Por otro lado, el artículo 4 del reglamento en mención indica que toda disposición relativa a la alimentación saludable tendrá como referente las Directrices emitidas por el Codex Alimentarius, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1062 - Ley de Inocuidad Alimentaria (en adelante Ley de Inocuidad Alimentaria), el Decreto Supremo 007-98-SA y sus normas modificatorias, el Reglamento

Las advertencias publicitarias para las grasas trans se rigen por el Reglamento que establece el proceso de reducción gradual hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente aprobado por Decreto Supremo N° 033-2016-SA.
(Subrayado añadido)

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

norma no menciona literalmente a las advertencias publicitarias. Sin embargo, la aplicación del Decreto Supremo 007-98-SA a este caso, deriva de lo establecido en las regulaciones específicas expedidas en materia de alimentación saludable.

48. En efecto, el Manual de Advertencias Publicitarias precisó que las advertencias publicitarias para los productos que contengan grasas trans, se sujetan a lo prescrito en el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans. Esta última norma, a través de su artículo 4, señala que toda disposición relativa a la alimentación saludable tendrá como referente, entre otras normas, al Decreto Supremo 007-98-SA³³. Por tanto, este decreto supremo resulta pertinente para dilucidar el parámetro sobre el cual corresponde consignar la advertencia publicitaria referida al contenido de grasas trans, por remisión expresa de la legislación antes aludida.
49. Complementariamente, es relevante resaltar que el Decreto Supremo 007-98-SA contiene disposiciones referidas a los requisitos sanitarios para la fabricación, producción, elaboración – entre otras disposiciones - hasta el expendio de los alimentos de consumo humano³⁴. La elaboración y puesta a disposición de los consumidores de alimentos y bebidas industrializados, conlleva la observancia de diversas etapas productivas y comerciales por parte de los agentes económicos, lo cual inherentemente incluye el empaquetamiento o envasado de tales productos y su etiquetado, pues ello no solo permite la conservación y distribución de los alimentos procesados, sino que también es un mecanismo para trasladar información relevante al mercado.
50. Este Colegiado ha indicado en diversos pronunciamientos que, además de los signos distintivos (marcas) usualmente consignados con el objeto de diferenciar los productos e identificar su origen empresarial, las etiquetas también incluyen dos elementos claramente definidos a nivel normativo: el rotulado y la publicidad en envase³⁵. En vista de ello y teniendo en cuenta que las advertencias publicitarias deben estar consignadas en la publicidad de cada producto alimenticio, resulta pertinente -en este caso- recurrir a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 007-98-SA.

³³ Ver nota al pie 30.

³⁴ **DECRETO SUPREMO 007-98-SA. APRUEBAN EL REGLAMENTO SOBRE VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**
Artículo 1.- Con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Salud, N° 26842, y en concordancia con los Principios Generales de Higiene de Alimentos del *Codex Alimentarius*, el presente reglamento establece:

a) Las normas generales de higiene así como las condiciones y requisitos sanitarios a que deberán sujetarse la producción, el transporte, la fabricación, el almacenamiento, el fraccionamiento, la elaboración y el expendio de los alimentos y bebidas de consumo humano con la finalidad de garantizar su inocuidad.
(...).

³⁵ A manera de ejemplo, ver numeral 50 de la Resolución 274-2018/SDC-INDECOPI del 26 de diciembre de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

51. Inclusive, cabe mencionar que anteriormente esta Sala ya ha emitido diversos pronunciamientos -al evaluar presuntos actos de engaño³⁶ y presuntas infracciones al principio de legalidad³⁷- en los cuales se recurrió a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 007-98-SA, a fin de determinar un parámetro publicitario sobre el contenido de grasas trans en productos alimenticios.
52. En consecuencia, lo dispuesto en el Decreto Supremo 007-98-SA no está restringido al rotulado de los productos alimenticios, pues también resulta aplicable para determinar las reglas pertinentes que permitan evaluar aspectos publicitarios consignados en las etiquetas de los alimentos y bebidas.
53. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el numeral 44 de la presente resolución, no se ha verificado que las directrices y normas del *Codex Alimentarius* brinden estándares técnicos para determinar la existencia o no de grasas trans en un producto, por lo que corresponde revisar las disposiciones de la FDA, en función a lo dispuesto por el Decreto Supremo 007-98-SA.
54. No obstante, el señor [REDACTED] ha manifestado que no corresponde aplicar en el presente caso, las disposiciones de la FDA, en atención a que la normativa nacional es clara al indicar que el solo hecho de que un producto contenga grasas trans, determina que deba consignarse el octógono correspondiente en su publicidad.
55. La Sala debe reiterar que la Ley de Alimentación Saludable, su Reglamento y el Manual de Advertencias Publicitarias -así como el Reglamento de Eliminación de Grasas Trans-, no contienen los parámetros técnicos pertinentes, pese a que la exigibilidad de la advertencia publicitaria está sujeta a la observancia de tales parámetros³⁸. Por el contrario, el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y el Manual de Advertencias Publicitarias establecen que dichos parámetros se dispondrán de acuerdo con la "normatividad vigente".
56. En función de dicho escenario, se ha procedido a identificar -dentro de la normativa nacional vigente- los parámetros técnicos para la aplicación de la advertencia publicitaria "*Contiene Grasas Trans - Evitar su consumo*".

³⁶ A manera de ejemplo, ver Resoluciones 670-2017/SDC-INDECOPI del 27 de noviembre de 2017 y 722-2017/SDC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2017.

³⁷ A manera de ejemplo, ver Resoluciones 134-2021/SDC-INDECOPI del 21 de setiembre de 2021 y 123-2022/SDC-INDECOPI del 23 de agosto de 2022.

³⁸ Ver numerales del 27 al 30.



Sobre esta materia, la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 007-98-SA (a la cual se recurre por indicación expresa del artículo 4 del Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans³⁹) contiene una remisión legislativa nacional obligatoria a lo dispuesto por la FDA, en lo no previsto por el *Codex Alimentarius*.

57. En consecuencia, debido a que el *Codex Alimentarius* tampoco contiene parámetros para determinar cuándo se debe o no anunciar la existencia de grasas trans, resulta necesario complementar la obligación establecida en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable -en lo que respecta a los parámetros técnicos correspondientes a la advertencia publicitaria de contenido de grasas trans- mediante lo dispuesto por la FDA, según la remisión legislativa nacional obligatoria.
58. Por consiguiente, en atención a lo anteriormente señalado, esta Sala procederá a revisar las disposiciones de la FDA a fin de dilucidar los parámetros aplicables a los productos con grasas trans.

C) Sobre las disposiciones de la FDA

59. En el sitio web de la FDA⁴⁰ se observa que dicha entidad, en ejercicio de sus labores como órgano técnico de la materia, ha emitido una Guía para la Industria⁴¹ sobre las afirmaciones relativas a las grasas trans en los productos alimenticios. Esta disposición señala expresamente que cuando una porción de tales productos contenga menos de 0.5 gramos de grasas trans, se debe declarar como "0 g."⁴².

³⁹ Ver nota al pie 30.

⁴⁰ Ver sitio web: <http://www.fda.gov/> (Fecha de visita: 17 de octubre de 2022).

⁴¹ Ver:
<http://www.fda.gov/Food/GuidanceRegulation/GuidanceDocumentsRegulatoryInformation/ucm053479.htm>
(Fecha de visita: 17 de octubre de 2022)

⁴² Small Entity Compliance Guide: Trans Fatty Acids in Nutrition Labeling, Nutrient Content Claims, and Health Claims

(...)

5. How should trans fatty acids be listed?

(...) If a serving contains less than 0.5 gram, the content, when declared, must be expressed as "0 g."

(...).

"5. ¿Cómo se debe consignar la cantidad de ácidos grasos trans?

Si una porción contiene menos de 0.5 gramos, el contenido que se declare deberá consignarse como "0 g."

(Traducción libre)

Al respecto, cabe indicar que la FDA ha señalado que exigir que los productos alimenticios no contengan grasas trans no resulta posible, puesto que estas pueden formarse de manera natural, tal como se menciona en la siguiente cita:

"Las grasas trans no desaparecerían por completo, señala la Dra. Mayne, ya que también se acumulan de manera natural en la carne y en los productos lácteos. También están presentes en cantidades muy pequeñas en otros aceites comestibles, en los que no es posible evitar producirlas durante el proceso de elaboración".

(Dicha cita se encuentra en el siguiente sitio web:
<http://www.fda.gov/ForConsumers/ConsumerUpdates/ucm373963.htm>. Fecha de visita: 17 de octubre de 2022)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

003416

60. Por lo tanto, la normativa de la FDA dispone que los productos que contengan menos de 0.5 gramos de grasas trans por porción, pueden ser presentados como si carecieran de tal componente⁴³.
61. Sobre este punto, es importante tener en cuenta el concepto de "ley en blanco", la cual ha sido definida como aquella disposición "cuyo supuesto de hecho se encuentra establecido en otra norma, ubicada en el mismo o en otro cuerpo de leyes"⁴⁴. Siendo así, "la ley en blanco" la ley en blanco se limita a establecer que un género de conducta debe ser castigado con una determinada pena; delegando la estructuración de la acción punible en otra disposición"⁴⁵.
62. En atención a dichos preceptos, las leyes en blanco son normas que, si bien contemplan ciertas obligaciones o la prohibición de realizar determinadas conductas, no expresan íntegramente el supuesto de hecho que las configura. Para tales efectos, será necesario recurrir a otras normas o disposiciones a fin de delimitar los alcances de las obligaciones exigibles o de las conductas pasibles de punición por parte de la autoridad competente.
63. Lo señalado resulta acorde con el Principio de Tipicidad, el cual establece lo siguiente:

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(Subrayado añadido)

64. Ahora bien, considerando lo desarrollado en la presente resolución, se advierte lo siguiente:

⁴³ Por el contrario, cuando un producto supere el referido parámetro, se considerará que -en efecto- contiene dicho compuesto.

⁴⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. "Derecho Penal y la Ley en Blanco. Algunos apuntes sobre la problemática de la técnica del reenvío en las legislaciones penales europeas a propósito de la normativa comunitaria", en Themis 41, p. 325 y 326. Lima, 2000.

⁴⁵ BRAMONT ARIAS, Luis. "La Ley Penal. Curso de Dogmática jurídica". p. 23, Lima, 1950.



- (i) El artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable establece la siguiente obligación: la publicidad de aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas que incluya grasas trans, deberá consignar la advertencia publicitaria "*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*", en la medida de que dichos productos superen los parámetros técnicos respectivos. Sin embargo, tales parámetros no han sido especificados en dicha norma.
- (ii) Por tanto, lo previsto en el referido artículo 10 constituye una tipificación incompleta o "en blanco", por lo que es necesario recurrir a otras disposiciones que puedan complementar los alcances del deber jurídico establecido en la norma en mención.
- (iii) Ello se ve reforzado por lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable y el artículo 1 del Manual de Advertencias Publicitarias, los cuales indican que los parámetros técnicos para la inclusión de la advertencia publicitaria sobre grasas trans se establecen "*según la normatividad vigente*".
- (iv) Por ende, es ineludible dilucidar el respectivo parámetro conforme a las remisiones normativas que consten en nuestro ordenamiento jurídico. Caso contrario, la obligación antes señalada no podría ser exigible ni mucho menos sancionable.
- (v) Ahora bien, el artículo 2 del Manual de Advertencias Publicitarias dispone que las advertencias publicitarias para las grasas trans se rigen por el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans. Este último dispone en su artículo 4 que toda disposición relativa a la alimentación saludable tendrá como referente a las directrices del *Codex Alimentarius*, a la Ley de Inocuidad Alimentaria, al Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas (Decreto Supremo 007-98-SA), al Reglamento de Alimentación Infantil y a las demás normas conexas.
- (vi) De la revisión de la "normatividad vigente" aludida, se ha constatado que el Decreto Supremo 007-98-SA establece que, en cuanto a lo no previsto sobre la fabricación de productos alimenticios, resulta pertinente la aplicación de lo dispuesto por la FDA.
- (vii) Por consiguiente, en el presente caso, según dicha remisión legislativa nacional obligatoria, corresponde tener en cuenta los parámetros desarrollados por la FDA sobre grasas trans⁴⁶ al momento

⁴⁶ Criterio señalado por la Sala en procedimientos anteriores en los cuales también fue materia de evaluación determinar si correspondía consignar la advertencia publicitaria "*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*" (ver Resoluciones 134-2021/SDC-INDECOPI del 21 de setiembre de 2021 y 123-2022/SDC-INDECOPI del 23 de agosto de 2022).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

000247

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

de examinar la exigibilidad de consignar o no la advertencia publicitaria introducida mediante el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable.

(viii) Finalmente, es importante recalcar que en el presente caso –así como en procedimientos anteriores⁴⁷– esta Sala ha efectuado una revisión exhaustiva del ordenamiento jurídico sobre las normas relativas a los parámetros técnicos aplicables a las advertencias publicitarias correspondientes a la existencia de grasas trans, pues no sería posible penalizar a los agentes del mercado por omitir la respectiva advertencia publicitaria, en caso no se dilucide cuál es el parámetro específico que debió ser observado.

65. En consecuencia, considerando lo establecido en la Guía para la Industria de la FDA⁴⁸ (aplicable como parámetro técnico para la advertencia publicitaria respecto de los productos con grasas trans), aquellos productos alimenticios cuya comercialización esté permitida (conforme al Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans⁴⁹) e incluyan grasas trans por encima de los 0.5 gramos por porción, serán considerados como alimentos cuyo contenido de grasas trans no puede presentarse como “0 g.” y, por ende, estarán obligados a incluir la advertencia publicitaria antes mencionada.
66. En vista de lo desarrollado en los párrafos precedentes este Colegiado procederá a verificar si el producto materia de imputación (“Cookies Chocolate Chips”) se encuentra dentro de lo establecido por la FDA para presentarse con un contenido de “0 g.” de grasas trans; y, por tanto, determinar si le resultaba o no exigible incluir la advertencia publicitaria: “*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*”.

III.3 Aplicación al presente caso

67. El producto anunciado (“Cookies Chocolate Chips”) es un alimento procesado, por haber sido elaborado industrialmente. Por consiguiente, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Alimentación

Adicionalmente, antes de la entrada en vigor de la Ley de Alimentación Saludable y sus normas reglamentarias, existe jurisprudencia emitida por esta Sala en materia de actos de engaño, en la que, por remisión del Decreto Supremo 007-98-SA, resultó de aplicación las disposiciones de la FDA para dilucidar si podía considerarse que ciertos productos contenían o no grasas trans. A manera de ejemplo, ver Resoluciones 670-2017/SDC-INDECOPI del 27 de noviembre de 2017 y 722-2017/SDC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2017.

⁴⁷ Ver Resoluciones 134-2021/SDC-INDECOPI del 21 de setiembre de 2021 y 123-2022/SDC-INDECOPI del 23 de agosto de 2022.

⁴⁸ Ver numeral 59 y nota al pie 42.

⁴⁹ Lo relativo a tales límites se encuentra expuesto en los numerales 41 y 42 de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

Saludable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo⁵⁰.

68. En el empaque del producto "Cookies Chocolate Chips"⁵¹ se advierte que entre sus ingredientes se consignó "grasa vegetal interesterificada y parcialmente hidrogenada (pulpa de palma)", lo cual contiene grasas trans⁵². Considerando ello, corresponde a la autoridad revisar el contenido del empaque del producto, en el cual se consigna que el producto anunciado contiene cero grasas trans ("0 g"). En dicho contexto, la indicación consignada en la etiqueta del referido producto, indicando que incluía "0 g" de grasas trans, permite inferir que el contenido de este elemento es menor a 0.5 g por porción -en virtud de lo dispuesto por la FDA-⁵³.
69. A mayor abundamiento, obra en el expediente un examen de laboratorio realizado por la empresa Eurofins do Brasil Análises de Alimentos Ltda. en cuyo resultado se indica que el producto materia de cuestionamiento cuenta con 0.1077 g de grasas trans por cada 100 gramos del producto⁵⁴. Así pues, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la imputada, cada porción del producto equivale a 30 gramos, cada una de tales porciones contiene 0.0323 g de grasas trans.
70. Dicha cantidad de grasas trans no supera el límite de 0.5 g por porción previsto en las disposiciones de la FDA, previamente detalladas. En la medida de que los alimentos y bebidas por debajo de tal parámetro -conforme a las reglas de la FDA que son aplicables a este caso- pueden presentarse con 0 g. de grasas trans, no resulta exigible que el producto publicitado por Perufarma incluya la advertencia publicitaria "*Contiene grasas trans: Evitar su consumo*".
71. En consecuencia, se concluye que Perufarma no ha infringido lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable. En tal sentido, carece de objeto que este Colegiado se pronuncie sobre los demás argumentos expuestos por la imputada en su apelación.

⁵⁰ Ver nota al pie 15.

⁵¹ Ver numeral 1.

⁵² Conforme lo ha reconocido la imputada en sus descargos, "grasa vegetal interesterificada y parcialmente hidrogenada (pulpa de palma)" es una grasa vegetal con "bajo contenido" de grasas trans.

⁵³ Cabe señalar que la información detallada en el rotulado es un elemento pasible de ser empleado por la autoridad a fin de examinar la composición o naturaleza de un producto. Ello ha sido considerado tanto en la evaluación de infracciones al principio de legalidad por contravenir el artículo 10 de la Ley de Alimentación Saludable (ver Resolución 123-2022/SDC-INDECOPI del 23 de agosto de 2022), como en la evaluación contra actos de engaño (ver Resolución 174-2021/SDC-INDECOPI del 7 de diciembre de 2021).

⁵⁴ Ver fojas 31, 59 y 60 del expediente. Cabe mencionar que, conforme se aprecia en el empaque del producto "Cookies Chocolate Chips", este cuenta en total con un peso neto de 100 g.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

72. Por todo lo expuesto, corresponde revocar la Resolución 043-2021/CCD-INDECOPI del 6 de abril de 2021, que declaró fundada la imputación de oficio en contra de Perufarma por la presunta infracción al principio de legalidad; y, reformándola, declararla infundada. Asimismo, se dejan sin efecto los extremos referidos a la medida correctiva y la sanción contenidos en dicho pronunciamiento.

III.4 Consideraciones finales

III.4.1 Sobre la remisión normativa aplicada en el presente caso

73. Tal como ha sido expuesto a lo largo del presente pronunciamiento, la Ley de Alimentación Saludable, su reglamento y el Manual de Advertencias Publicitarias, de forma expresa y constante, reconoce la existencia de parámetros técnicos para la aplicación de las advertencias publicitarias, incluyendo la correspondiente al contenido de grasas trans.
74. No obstante, a diferencia de los parámetros técnicos para alimentos y bebidas con alto contenido de sodio, azúcar y grasas saturadas que se encuentran establecidos en el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable -y replicados en el Manual de Advertencias Publicitarias-, a la fecha, las normas reglamentarias nacionales no han introducido parámetros técnicos especiales para la advertencia publicitaria sobre contenido de grasas trans.
75. En atención a ello, en virtud de la remisión legislativa nacional prevista por la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo 007-98-SA (a la cual se recurre por indicación expresa del artículo 4 del Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans), esta Sala ha aplicado lo dispuesto por la FDA para alimentos que contengan grasas trans, en la medida de que el *Codex Alimentarius* tampoco fija parámetro alguno al respecto.
76. Ello se encuentra acorde con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, el cual permite a las autoridades administrativas, por deficiencia de sus fuentes, recurrir a lo previsto en otros ordenamientos⁵⁵.

⁵⁵ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
(...)



77. Por consiguiente, cabe reafirmar que, en el presente caso, esta Sala ha recurrido a las disposiciones de la FDA, en función de una remisión expresa prevista en el ordenamiento jurídico nacional, ante la ausencia en este de parámetros técnicos especiales para las advertencias sobre contenido de grasas trans.

III.4.2 Sobre la política pública con respecto a las grasas trans en el ordenamiento jurídico nacional

78. Sin perjuicio de lo señalado en el presente pronunciamiento, este Colegiado debe dejar presente que conoce de la existencia de una política pública dirigida a desincentivar y eliminar la comercialización y consumo de productos que contengan grasas trans, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans⁵⁶.

79. Sin embargo, no puede dejar de tener presente que hasta la actualidad el referido reglamento permite -bajo ciertos límites- la comercialización de productos con grasas trans en el mercado. En efecto, el artículo 6.3 del Reglamento de Eliminación Gradual de Grasas Trans permite la comercialización de productos que contengan grasas trans de origen tecnológico diferente a la hidrogenación parcial, siempre que se demuestre, con base en evidencia científica y tecnológica, que tales productos redujeron al máximo el contenido de grasas trans y que no existe sustitución tecnológica para su eliminación total. En este supuesto, la cantidad de grasa trans no podrá superar el límite preestablecido⁵⁷.

⁵⁶ DECRETO SUPREMO 033-2016-SA. REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCESO DE REDUCCIÓN GRADUAL HASTA LA ELIMINACIÓN DE LAS GRASAS TRANS EN LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PROCESADOS INDUSTRIALMENTE

Artículo 6.- Proceso gradual de reducción hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y bebidas no alcohólicas procesados industrialmente
Todas las personas naturales y jurídicas que comercialicen importen, suministren y fabriquen alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas, adecuarán gradualmente la eliminación del contenido de grasas trans de acuerdo con los parámetros y plazos siguientes.

6.1.- En un plazo de hasta 18 meses contados a partir de la vigencia del Reglamento, el uso y/o contenido de grasas trans no será mayor de:

PRODUCTO	GRASAS TRANS LÍMITE
a) Grasas, aceites vegetales y Margarinas	2 g de Ácidos grasos trans por 100 g ó 100 ml de materia grasa
b) Resto de alimentos y bebidas no alcohólicas procesadas industrialmente	5 g de Ácidos grasos trans por 100 g ó 100 ml de materia grasa

6.2.- Para efectos de la eliminación del uso y/o contenido de grasa trans, se establece que en un plazo de 54 meses, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento se eliminará el uso y contenido de grasas trans que provienen de la hidrogenación parcial en cualquier alimento y bebida no alcohólica procesada.
(...).

⁵⁷ DECRETO SUPREMO 033-2016-SA. REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCESO DE REDUCCIÓN GRADUAL HASTA LA ELIMINACIÓN DE LAS GRASAS TRANS EN LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PROCESADOS INDUSTRIALMENTE

Artículo 6.- Proceso gradual de reducción hasta la eliminación de las grasas trans en los alimentos y

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000219
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

80. En la línea con lo expuesto, nuestra normativa de alimentación saludable también se inscribe dentro de una política de disuasión sobre el consumo de grasas trans, la cual se evidencia en la obligación de consignar la advertencia "Contiene grasas trans". La exigencia de incluir dicha advertencia publicitaria se encuentra sujeta a determinadas reglas, como las contenidas en el Reglamento de la Ley de Alimentación Saludable, el Manual de Advertencias Publicitarias y, por remisión de la mencionada normativa, de la FDA, la cual, por mandato imperativo del ordenamiento nacional, deviene en norma de vigencia obligatoria.
81. Finalmente, es pertinente recordar que los principios de legalidad y razonabilidad, previstos en los puntos 1.1 y 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444⁵⁸, establecen que las actuaciones de las autoridades administrativas deben adoptarse con respeto a la Constitución, las leyes y el derecho, lo cual implica aplicar las disposiciones contenidas en las normas vigentes del ordenamiento jurídico, así como mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, los cuales han sido observados en el presente caso.
82. En suma, la Sala ha aplicado las normas vigentes a la fecha de los hechos materia de imputación, en sujeción a su deber como órgano administrativo de carácter resolutivo. En caso de que en el futuro dicha normativa sufra variaciones, deberán entonces aplicarse las reglas que sean obligatorias sobre la materia.

bebidas no alcohólicas procesados industrialmente

(...)

6.3.- En el caso de productos que contengan grasas trans de origen tecnológico diferente de la hidrogenación parcial, la Autoridad de Salud de nivel nacional únicamente otorgará la autorización correspondiente, siempre que se demuestre en base a la evidencia científica y tecnológica, que se ha reducido al máximo posible el contenido de grasas trans de acuerdo con la tecnología utilizada para su procesamiento y no exista sustitución tecnológica para la eliminación total, no pudiendo superar el límite de contenido de grasas trans: 2g de ácidos grasos trans por 100g ó 100 ml de materia grasa, de manera excepcional, a fin que permita gradualmente su eliminación conforme al avance tecnológico.

⁵⁸

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

M-SDC-02/02

Vigencia del Modelo: 2020-03-11



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0152-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 069-2020/CCD

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 043-2021/CCD-INDECOPI del 6 de abril de 2021, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, que declaró fundada la imputación de oficio contra Perufarma S.A. por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de infracción al principio de legalidad, supuesto previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal; y, reformándola, declararla infundada.

SEGUNDO: dejar sin efecto la Resolución 043-2021/CCD-INDECOPI del 6 de abril de 2021, emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal, en el extremo que impuso una medida correctiva a Perufarma S.A. y la sancionó con una multa ascendente a 2 (dos) Unidades Impositivas Tributarias.

Con la intervención de los señores vocales José Francisco Martín Perla Anaya, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, Gonzalo Ferrero Diez Canseco y Orlando Vignolo Cueva.

 Firmado digitalmente por:
PERLA ANAYA José Francisco Martín
FAU 20133840533 soft
Fecha: 25/10/2022 00:47:23-05:00

JOSE FRANCISCO MARTIN PERLA ANAYA
Vocal

 Firmado digitalmente por:
MARTINELLI MONTOYA Ana Rosa
Cristina FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 09:44:33 -05:00

ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA
Vocal

 Firmado digitalmente por FERRERO
DIEZ CANSECO Gonzalo FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 15:28:05 -05:00

GONZALO FERRERO DIEZ CANSECO
Vocal

 Firmado digitalmente por VIGNOLO
CUEVA Orlando FAU 20133840533
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.11.2022 17:53:09 -05:00

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Vocal

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11

32/32